FEDERACIÓN EMPRESARIA HOTELERA
GASTRONÓMICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

# Compendio Tributario

## Departamento de Fiscalidad y Tributación

**AGOSTO**
**SEPTIEMBRE**
**OCTUBRE**
**2016**

Nº 11

**TEMA: CONSULTA FILIAL - Sobre posnet gratuito CAPITALES**
**FECHA : 12 DE AGOSTO**

**CONSULTA FILIAL**

Nos dirigimos a Uds. a los efectos de consultarles sobre la instrumentación del posnet gratuito, ya que los socios nos están consultando y si bien ha estado publicado en algunos medios no encontramos información sobre el modo de obtener el beneficio.

**RESPUESTA FEHGRA**

**TÍTULO II LEY 27.253**

**1. Obligación de aceptación de determinados medios de pago**

Los contribuyentes que realicen en forma habitual la venta de cosas muebles para consumo final, presten servicios de consumo masivo, realicen obras o efectúen locaciones de cosas muebles, deberán aceptar como medio de pago transferencias bancarias instrumentadas mediante tarjetas de débito, tarjetas prepagas no bancarias u otros medios que el Poder Ejecutivo Nacional considere equivalentes y *podrán computar como crédito fiscal del impuesto al valor agregado el costo que les insuma adoptar el sistema de que se trate, por el monto que a tal efecto autorice la Autoridad de Aplicación*. (1)

El monto susceptible de ser computado como crédito fiscal del impuesto al valor agregado, correspondiente al costo incurrido por el contribuyente, no estará sujeto al procedimiento establecido por el artículo 13 de la ley del impuesto al valor agregado (se refiere a las compras, importaciones definitivas, locaciones y prestaciones de servicio que den lugar al crédito fiscal, que se destinen indistintamente a operaciones gravadas y a operaciones exentas o no gravadas, en cuyo caso el cómputo respectivo sólo procederá respecto de la proporción correspondiente a las primeras).

*El Poder Ejecutivo Nacional realizará las acciones necesarias a fin de facilitar el acceso a las tecnologías que se requieran para cumplir con esta obligación y a la capacitación para su uso, pudiendo establecer incentivos y tomar medidas tendientes a morigerar los costos en los que se incurra a tal efecto.*

*El Poder Ejecutivo Nacional realizará las acciones necesarias para eliminar la incidencia del costo que les insuma adoptar el sistema de que se trate a aquellos contribuyentes inscriptos en el régimen simplificado para pequeños contribuyentes.*

*Queda prohibida la aplicación de comisiones transaccionales sobre las operaciones comprendidas en lo estipulado en la presente ley realizadas con tarjeta de débito. Se faculta a la Autoridad de Aplicación a reglamentar lo establecido precedentemente.*

*De acuerdo con el Decreto 858/2016 la prohibición abarca a las comisiones transaccionales sobre las ventas de cosas muebles para consumo final, prestaciones de servicios de consumo masivo, realizaciones de obras o locaciones de cosas muebles, efectuadas en forma habitual por contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, que se instrumenten a través de tarjetas de débito, tarjetas prepagas no bancarias u otros medios que el Poder Ejecutivo Nacional considere equivalentes.*

**2. Excepciones a la obligación de aceptación de determinados medios de pago**

Los responsables que realicen operaciones con consumidores finales deberán aceptar todas las tarjetas o medios de pago comprendidos en la presente norma, excepto cuando se produzca alguna de las siguientes situaciones:

a) La actividad se desarrolle en localidades cuya población resulte menor a 1.000 habitantes, de acuerdo con los datos oficiales publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), correspondientes al último censo poblacional realizado;

b) El importe de la operación sea inferior a $ 10.

El Poder Ejecutivo Nacional podrá modificar el alcance de las excepciones y dictar las normas reglamentarias tendientes a instrumentar el régimen de reintegro regulado por el Título I de la presente ley.

*La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá fijar el cronograma para la implementación de las disposiciones del Título II en los casos que así lo estime pertinente.*

(1) De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución (MHyFP) 227/2016 (B.O. 19/07/2016) los sujetos que acepten las tarjetas u otros medios de pago -conf. artículo 10 de la Ley N° 27.253- **podrán computar mensualmente en su declaración jurada del IVA como crédito fiscal un importe equivalente al 50% del costo de los servicios adquiridos a las empresas que operen redes de terminales electrónicas y sus equivalentes en el país, para la operación de las transacciones cursadas con dichos medios, hasta un monto máximo de $ 300, por mes y por cada una de las mencionadas terminales.**

El cómputo indicado se efectuará en la medida en que se encuentren en efectivo funcionamiento las terminales a las que se alude en el párrafo precedente, lo que se acreditará mediante una constancia de los servicios utilizados, emitida por cualquiera de las entidades administradoras y/o responsables de la prestación del servicio. Dicha constancia deberá ser conservada y, en su caso, exhibida cuando así lo requiera la AFIP.

**Vigencia:** La presente resolución entrará en vigencia a partir del 19/07/2016 y resultará de aplicación a partir del 01/08/2016.

Se recuerda que el MHyFP es la Autoridad de Aplicación de este régimen

## TEMA: MATERIAL CHARLA DE BLANQUEO
## FECHA : 19 DE AGOSTO

**Se remite el material sobre** la charla explicativa del Blanqueo de Capitales y Ley de Promoción y fomento de las Pymes.

---

## TEMA: BIENES PERSONALES - INGRESO DEL SEGUNDO ANTICIPO 2016
## FECHA : 25 DE AGOSTO

Aquellos sujetos que no hayan solicitado la eximición del impuesto sobre los bienes personales para los períodos fiscales 2016, 2017 y 2018, en el marco del artículo 63 de la ley 27260, deberán ingresar hasta el día de la fecha el segundo anticipo del período fiscal 2016, cuyo vencimiento fue prorrogado por la resolución general (AFIP) 3923.

**TEMA: CONSULTA FILIAL facturas electrónicas clase "A"**
**FECHA : 29 DE AGOSTO**

1. **Caso planteado**

Se nos comunica que la AFIP le estuvo enviando a algunos asociados la siguiente comunicación:

*"Sr Ciudadano:*

*Nos contactamos para informarle que registra facturas electrónicas clase "A" emitidas para CUITs que resultan inválidas, inexistentes o no corresponden a responsables inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado.*

*En ese sentido, en el corto plazo las solicitudes de emisión de comprobantes electrónicos que se tramiten con las citadas condiciones, serán rechazadas. En caso que la solicitud se esté efectuando por lote, se deberán reprocesar los registros de los comprobantes siguientes al rechazado en virtud de que se verá alterada la correlatividad y consecutividad de la numeración de los mismos."*

Se nos consulta que implicancias tiene este mensaje.

2. **Respuesta**

El artículo 27 de la RG 2485 y sus modificatorias establece que de tratarse de los comprobantes Clase "A", cuando se detecten durante el proceso de autorización inconsistencias en los datos del receptor -vgr. CUIT inválida, no encontrarse categorizado como responsable inscripto en el IVA-, se autorizará el comprobante electrónico asignándole un "CAE" junto con los códigos representativos de las irregularidades observadas. El impuesto discriminado en tales comprobantes no podrá computarse como crédito fiscal del IVA.

Es decir aunque el receptor del documento electrónico tuviera la CUIT inválida o no se encontrare categorizado como responsable inscripto en el IVA igual se autoriza el documento electrónico emitido por el emisor del mismo, con las observaciones mencionadas en el citado artículo 27. Es decir, aunque el receptor tuviera esas falencias el documento no se rechaza.

En la nota que ahora envía la AFIP, se dice que "en el corto plazo las solicitudes de emisión de comprobantes que se tramiten con las citadas condiciones serán rechazadas. Las citadas condiciones son las facturas electrónicas "A" emitidas para CUITs inválidas, inexistentes o no corresponden a responsables inscriptos en el IVA.

Es decir, en la realidad a corto plazo no se aplicaría lo dispuesto en el último párrafo del citado artículo 27 de la RG 2485 y sus modificatorias, y en esos casos se procedería al rechazo del documento electrónico

Hemos consultado el tema a la AFIP y nos respondieron que la nota enviada es un recordatorio para que el vendedor controle los datos del comprador, por ejemplo la CUIT y la condición de

responsable en el IVA. En definitiva, y por el momento, hay que tomar la nota como una advertencia para el sujeto que emite el comprobante de controle los datos del comprador, locatario o prestatario. Sin perjuicio de ello, es poco probable que no se permita emitir el comprobante, ya que en el mismo ya establece la penalidad para el comprador (no computo de CF) y, en el caso del vendedor, paga el IVA y demás impuestos correspondientes.

Sin perjuicio de lo expuesto, recomendamos extremar los recaudos o, de ser posible evitar, emitir comprobantes en aquellos casos de cuit con los problemas mencionados

## TEMA: Obligación de cumplimentar inscripción en nuevo registro para mantener la alícuota reducida y/o la exención del gravamen.
## FECHA : 29 DE AGOSTO

**Asunto: Impuesto sobre los débitos y créditos en cuenta corriente - Obligación de cumplimentar inscripción en nuevo registro para mantener la alícuota reducida y/o la exención del gravamen**.

1. **Impacto en las filiales**

A través del dictado de la Resolución General Nº 3900, la AFIP cambió la forma de acreditar la exención o la alícuota reducida ante el gravamen.

Recordamos que los sujetos que concurrentemente tengan exentas y/o no alcanzadas en el IVA la totalidad de las operaciones que realizan y resulten exentas en el impuesto a las ganancias tributan el impuesto sobre los débitos y créditos en cuenta corriente a la alícuota reducida del 2,5%0 (dos con cincuenta centésimos) aplicable a los débitos y créditos en cuenta corriente.

En esta situación se deben encontrar las filiales de la FEHGRA, ello pues son entidades civiles sin fines de lucro exentas en IVA y ganancias. En consecuencia, tributan el gravamen a la alícuota reducida.

¿Cómo afecta a las filiales esta nueva obligación?

**El gravamen no cambia, pero debo cumplimentar una inscripción en nuevo registro para mantener la alícuota reducida. De no hacerlo, los bancos determinaran el Impuesto a la tasa general hasta tanto se regularice la situación de inscripción. El plazo de inscripción vence el 20 de setiembre.**

**Teniendo en cuenta que las filiales de FEHGRA tienen el beneficio de la alícuota reducida en el IDCB, es menester cumplimentar esta disposición en tiempo y forma**

## 2. Resumen de la normativa

Las principales modificaciones son las siguientes:

- Se establece que determinados sujetos que se encuentren exentos o alcanzados por la reducción de la alícuota en el impuesto sobre los débitos y créditos en las transacciones **financieras deberán inscribir las cuentas bancarias a las cuales se les debe aplicar el beneficio en el "Registro de Beneficios Fiscales en el Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias".**

- La solicitud de inscripción en el Registro deberá efectuarse ingresando al servicio "Beneficios Fiscales en el Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias".

- La procedencia de la solicitud o el pedido de documentación adicional serán notificados por la AFIP a través del "Domicilio Fiscal Electrónico".

- La permanencia en el Registro estará condicionada a que se observe una correcta conducta fiscal.

- Cuando se abra una nueva cuenta para operar alcanzada por la exención y/o reducción de alícuota del impuesto, esta deberá ser inscripta en el Registro.

- Las disposiciones son de aplicación para las operaciones alcanzadas por el impuesto a partir del 1/8/2016. **Aquellos contribuyentes que se encuentren usufructuando el beneficio de exención y/o reducción de la alícuota podrán mantenerlo, pero deben realizar la inscripción en el Registro hasta el 20/9/2016 para que la AFIP admita o rechace la solicitud de inscripción de las cuentas, en cuyo caso, a partir del 1/10/2016, las operaciones quedarán alcanzadas por la alícuota general.**

**TEMA:**
NOVEDAD - MATERIAL SOBRE SINCERAMIENTO FISCAL Y MORATORIA PRESENTADO POR AFIP
**FECHA : 29 DE AGOSTO**

Adjuntamos e material que las autoridades de AFIP presentaron en la jornada especial en la Cámara Argentina de Comercio del pasado martes 23/8 y cuya lectura recomendamos ya que contiene muchas novedades sobre todo del tipo interpretativo y del manejo del sistema.

**TEMA: RESOLUCIÓN (ANSeS) 299/2016**
**FECHA : 05 SEPTIEMBRE**

## Asignaciones familiares. Incremento de asignaciones familiares y topes de los rangos salariales a partir de setiembre de 2016. Movilidad

***SUMARIO:*** *Se establece un incremento de 14,16% en el valor de la movilidad prevista en el artículo 1 de la ley 27160 y sus modificatorias a partir del mes de setiembre de 2016. Asimismo, se dispone un incremento de las asignaciones familiares y de los topes de los rangos salariales, los que quedarán reflejados de acuerdo al siguiente esquema:*
** Asignaciones familiares y rangos salariales:*
*- Grupo I: se eleva el tope de ingresos mensuales familiares de $ 15.000 a $ 17.124. Pasarán de cobrar $ 966 a $ 1.103 por cada hijo.*
*- Grupo II: se eleva el tope de ingresos mensuales familiares de $ 22.000 a $ 25.116. Pasarán de cobrar $ 649 a $ 741 por cada hijo.*
*- Grupo III: se eleva el tope de ingresos mensuales familiares de $ 25.400 a $ 28.997. Pasarán de cobrar $ 390 a $ 446 por cada hijo.*
*- Grupo IV: se mantiene el tope de ingresos mensuales familiares de $ 60.000. Pasarán de cobrar $ 199 a $ 228 por cada hijo.*
** Aumento del valor del resto de las asignaciones familiares:*
*- Nacimiento: pasa de $ 1.125 a $ 1.285.*
*- Adopción: pasa de $ 6.748 a $ 7.704.*
*- Matrimonio: pasa de $ 1.687 a $ 1.926.*
*- Cónyuge: pasa de $ 231 a $ 264.*

VISTO:

El Expediente N° 024-99-81778130-2-790 del Registro de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), las Leyes Nros. 24.714, 26.417 y 27.160 y sus modificatorias, los Decretos N° 1668 de fecha 12 de septiembre de 2012 y N° 492 de fecha 16 de marzo de 2016, y la Resolución D.E N N° 32 de fecha 24 de febrero de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley N° 24.714, sus modificatorias y complementarias, se instituyó, con alcance nacional y obligatorio, un Régimen de Asignaciones Familiares para los trabajadores que presten servicios remunerados en relación de dependencia en la actividad privada y pública nacional; para los beneficiarios de la Ley sobre Riesgos de Trabajo y del Seguro de Desempleo; para aquellas personas inscriptas y con aportes realizados en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) establecido por la Ley N° 24.977, sus complementarias y modificatorias; para los beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), beneficiarios del régimen de pensiones no contributivas por invalidez, y para la Pensión Universal para el Adulto Mayor; como así también para los beneficiarios de la Asignación por Embarazo para Protección Social y la Asignación Universal por Hijo para Protección Social.

Que la Ley N° 27.160 dispone que serán móviles los montos de las Asignaciones Familiares y Universales y los rangos de ingresos del grupo familiar previstos en la Ley N° 24.714, sus normas complementarias y modificatorias, con excepción de la establecida en el inciso e) del artículo 6° de la misma.

Que el artículo 3° de la Ley N° establece que la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) tendrá a su cargo el cálculo de la movilidad, de conformidad a lo previsto en el Anexo de la Ley N° 26.417.

Que el valor de la movilidad prevista en el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, según el texto introducido por el artículo 6° de la Ley N° 26.417, correspondiente al mes de septiembre de 2016 es de CATORCE ENTEROS CON DIECISÉIS POR CIENTO (14,16%).

Que ha tomado la intervención de su competencia el servicio jurídico permanente de esta Administración Nacional.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2.741, de fecha 26 de diciembre de 1991, el Decreto N° 58, de fecha 10 de diciembre de 2015, y los artículos 3° y 7° de la Ley N° 27.160.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

**Art. 1 -** El valor de la movilidad prevista en el artículo 1 de la ley 27160 y sus modificatorias, correspondiente al mes de setiembre de 2016, es de catorce enteros con dieciséis por ciento (14,16%), conforme lo previsto en el Anexo de la ley 26417.

**Art. 2 -** Los rangos y montos de las asignaciones familiares y universales contempladas en la ley 24714, sus modificatorias y complementarias a partir de setiembre de 2016, serán los que surgen de los Anexos I, II, III, IV, V y VI de la presente resolución, abonándose de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 1 de la resolución DE-N 616/2015.

**Art. 3 -** Cuando por aplicación del índice de movilidad y del coeficiente establecido en el artículo 2 de la ley 27160, el monto de las asignaciones familiares y universales y/o el valor de los rangos de ingresos del grupo familiar resulte con decimales, se aplicará redondeo de los decimales al valor entero siguiente.

**Art. 4 -** De forma.

**TEXTO S/**R. (ANSeS) 299/2016 - **BO**: 5/9/2016

**FUENTE:** R. (ANSeS) 299/2016

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 5/9/2016

Aplicación: desde el 1/9/2016

ANEXO I

RANGOS Y MONTOS DE ASIGNACIONES FAMILIARES PARA TRABAJADORES EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA REGISTRADOS Y TITULARES DE LA LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO

| Asignaciones familiares | Valor general | Zona 1 | Zona 2 | Zona 3 | Zona 4 |
|---|---|---|---|---|---|
| **Maternidad** | | | | | |
| Sin tope de Ingreso Grupo Familiar (IGF) | Remuneración bruta | | | | |
| **Nacimiento** | | | | | |
| IGF entre $ 200 y $ 60.000 | $ 1.285 | $ 1.285 | $ 1.285 | $ 1.285 | $ 1.285 |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| **Adopción** | | | | | |
| IGF entre $ 200 y $ 60.000 | $ 7.704 | $ 7.704 | $ 7.704 | $ 7.704 | $ 7.704 |
| **Matrimonio** | | | | | |
| IGF entre $ 200 y $ 60.000 | $ 1.926 | $ 1.926 | $ 1.926 | $ 1.926 | $ 1.926 |
| **Prenatal** | | | | | |
| IGF entre $ 200 y $ 17.124 | $ 1.103 | $ 1.103 | $ 2.380 | $ 2.205 | $ 2.380 |
| IGF entre $ 17.124,01 y $ 25.116 | $ 741 | $ 981 | $ 1.472 | $ 1.958 | $ 1.958 |
| IGF entre $ 25.116,01 y $ 28.997 | $ 446 | $ 883 | $ 1.328 | $ 1.768 | $ 1.768 |
| IGF entre $ 28.997,01 y $ 60.000 | $ 228 | $ 451 | $ 677 | $ 897 | $ 897 |
| **Hijo** | | | | | |
| IGF entre $ 200 y $ 17.124 | $ 1.103 | $ 1.103 | $ 2.380 | $ 2.205 | $ 2.380 |
| IGF entre $ 17.124,01 y $ 25.116 | $ 741 | $ 981 | $ 1.472 | $ 1.958 | $ 1.958 |
| IGF entre $ 25.116,01 y $ 28.997 | $ 446 | $ 883 | $ 1.328 | $ 1.768 | $ 1.768 |
| IGF entre $ 28.997,01 y $ 60.000 | $ 228 | $ 451 | $ 677 | $ 897 | $ 897 |
| **Hijo con discapacidad** | | | | | |
| IGF hasta $ 17.124 | $ 3.597 | $ 3.597 | $ 5.393 | $ 7.191 | $ 7.191 |
| IGF entre $ 17.124,01 y $ 25.116 | $ 2.543 | $ 3.469 | $ 5.202 | $ 6.935 | $ 6.935 |
| IGF superior a $ 25.116 | $ 1.603 | $ 3.340 | $ 5.009 | $ 6.678 | $ 6.678 |
| **Ayuda escolar anual** | | | | | |
| IGF entre $ 200 y $ 60.000 | $ 923 | $ 1.232 | $ 1.542 | $ 1.844 | $ 1.844 |
| **Ayuda escolar anual para hijo con discapacidad** | | | | | |
| Sin tope de IGF | $ 923 | $ 1.232 | $ 1.542 | $ 1.844 | $ 1.844 |

Valor general: Todo el país a excepción de las localidades comprendidas como Zona 1, Zona 2, Zona 3 o Zona 4.

Zona 1: Provincias de La Pampa, Río Negro y Neuquén; en los Departamentos Bermejo, Ramón Lista y Matacos en Formosa; Departamento Las Heras (Distrito Las Cuevas); Departamento Luján de Cuyo (Distritos Potrerillos, Carrizal, Agrelo, Ugarteche, Perdriel, Las Compuertas); Departamento Tupungato (Distritos Santa Clara, Zapata, San José, Anchoris); Departamento Tunuyán (Distrito Los Árboles, Los Chacayes, Campo de Los Andes); Departamento San Carlos (Distrito Pareditas); Departamento San Rafael (Distrito Cuadro Venegas); Departamento Malargüe (Distritos Malargüe, Río Grande, Río Barrancas, Agua Escondida); Departamento Maipú (Distritos Russell, Cruz de Piedra, Lumiunta, Las Barrancas); Departamento Rivadavia (Distritos El Mirador, Los Campamentos, Los Árboles, Reducción, Medrano) en Mendoza; Orán (excepto la Ciudad de San Ramón de la Nueva Orán y su ejido urbano) en Salta.

Zona 2: Provincia del Chubut.

Zona 3: Departamento Antofagasta de la Sierra (actividad minera) en Catamarca; Departamentos Cochinoca, Humahuaca, Rinconada, Santa Catalina, Susques y Yavi en Jujuy; Departamentos Los Andes, Santa Victoria, Rivadavia y General San Martín (excepto la Ciudad de Tartagal y su ejido urbano) en Salta.

Zona 4: Provincias de Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

ANEXO II

RANGOS Y MONTOS DE ASIGNACIONES FAMILIARES PARA TITULARES DE LA PRESTACIÓN POR DESEMPLEO

| Asignaciones familiares | Valor general |
|---|---|
| **Nacimiento** | |
| IGF entre $ 200 y $ 60.000 | $ 1.285 |
| **Adopción** | |
| IGF entre $ 200 y $ 60.000 | $ 7.704 |
| **Matrimonio** | |
| IGF entre $ 200 y $ 60.000 | $ 1.926 |
| **Prenatal** | |
| IGF entre $ 200 y $ 17.124 | $ 1.103 |
| IGF entre $ 17.124,01 y $ 25.116 | $ 741 |
| IGF entre $ 25.116,01 y $ 28.997 | $ 446 |
| IGF entre $ 28.997,01 y $ 60.000 | $ 228 |
| **Hijo** | |
| IGF entre $ 200 y $ 17.124 | $ 1.103 |
| IGF entre $ 17.124,01 y $ 25.116 | $ 741 |

| | |
|---|---|
| IGF entre $ 25.116,01 y $ 28.997 | $ 446 |
| IGF entre $ 28.997,01 y $ 60.000 | $ 228 |
| **Hijo con discapacidad** | |
| IGF hasta $ 17.124 | $ 3.597 |
| IGF entre $ 17.124,01 y $ 25.116 | $ 2.543 |
| IGF superior a $ 25.116 | $ 1.603 |
| **Ayuda escolar anual** | |
| IGF entre $ 200 y $ 60.000 | $ 923 |
| **Ayuda escolar anual para hijo con discapacidad** | |
| Sin tope de IGF | $ 923 |

ANEXO III

RANGOS Y MONTOS DE ASIGNACIONES FAMILIARES PARA TITULARES DEL SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO

| Asignaciones familiares | Valor general | Zona 1 |
|---|---|---|
| **Cónyuge** | | |
| IGF entre $ 200 y $ 60.000 | $ 264 | $ 528 |
| **Hijo** | | |
| IGF entre $ 200 y $ 17.124 | $ 1.103 | $ 1.103 |
| IGF entre $ 17.124,01 y $ 25.116 | $ 741 | $ 981 |
| IGF entre $ 25.116,01 y $ 28.997 | $ 446 | $ 883 |
| IGF entre $ 28.997,01 y $ 60.000 | $ 228 | $ 451 |
| **Hijo con discapacidad** | | |
| IGF hasta $ 17.124 | $ 3.597 | $ 3.597 |
| IGF entre $ 17.124,01 y $ 25.116 | $ 2.543 | $ 3.469 |
| IGF superior a $ 25.116 | $ 1.603 | $ 3.340 |
| **Ayuda escolar anual** | | |
| IGF entre $ 200 y $ 60.000 | $ 923 | $ 1.232 |

| Ayuda escolar anual para hijo con discapacidad | | |
|---|---|---|
| Sin tope de IGF | $ 923 | $ 1.232 |

Valor general: Todo el país a excepción de las localidades comprendidas como Zona 1.

Zona 1: Provincias de La Pampa, Chubut, Neuquén, Río Negro, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y el Partido de Patagones, Provincia de Buenos Aires.

ANEXO IV

RANGOS Y MONTOS DE ASIGNACIONES FAMILIARES PARA VETERANOS DE GUERRA DEL ATLÁNTICO SUR

| Asignaciones familiares | Valor general | Zona 1 |
|---|---|---|
| **Nacimiento** | | |
| IGF entre $ 200 y $ 60.000 | $ 1.285 | $ 1.285 |
| **Adopción** | | |
| IGF entre $ 200 y $ 60.000 | $ 7.704 | $ 7.704 |
| **Matrimonio** | | |
| IGF entre $ 200 y $ 60.000 | $ 1.926 | $ 1.926 |
| **Cónyuge** | | |
| IGF entre $ 200 y $ 60.000 | $ 264 | $ 528 |
| **Prenatal** | | |
| IGF entre $ 200 y $ 17.124 | $ 1.103 | $ 1.103 |
| IGF entre $ 17.124,01 y $ 25.116 | $ 741 | $ 981 |
| IGF entre $ 25.116,01 y $ 28.997 | $ 446 | $ 883 |
| IGF entre $ 28.997,01 y $ 60.000 | $ 228 | $ 451 |
| **Hijo** | | |

| | | |
|---|---|---|
| IGF entre $ 200 y $ 17.124 | $ 1.103 | $ 1.103 |
| IGF entre $ 17.124,01 y $ 25.116 | $ 741 | $ 981 |
| IGF entre $ 25.116,01 y $ 28.997 | $ 446 | $ 883 |
| IGF entre $ 28.997,01 y $ 60.000 | $ 228 | $ 451 |
| **Hijo con discapacidad** | | |
| IGF hasta $ 17.124 | $ 3.597 | $ 3.597 |
| IGF entre $ 17.124,01 y $ 25.116 | $ 2.543 | $ 3.469 |
| IGF superior a $ 25.116 | $ 1.603 | $ 3.340 |
| **Ayuda escolar anual** | | |
| IGF entre $ 200 y $ 60.000 | $ 923 | $ 1.232 |
| **Ayuda escolar anual para hijo con discapacidad** | | |
| Sin tope de IGF | $ 923 | $ 1.232 |

Valor General: Todo el país a excepción de las localidades comprendidas como Zona 1.

Zona 1: Provincias de La Pampa, Chubut, Neuquén, Río Negro, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y el Partido de Patagones, Provincia de Buenos Aires.

ANEXO V

MONTOS PARA TITULARES DE ASIGNACIONES UNIVERSALES PARA PROTECCIÓN SOCIAL

| Asignaciones para protección social | Valor general | Zona 1 |
|---|---|---|
| Hijo | $ 1.103 | $ 1.434 |
| Hijo con discapacidad | $ 3.597 | $ 4.677 |

| | | |
|---|---|---|
| Embarazo | $ 1.103 | $ 1.434 |
| Ayuda escolar anual | $ 923 | $ 923 |
| Ayuda escolar anual para hijo con discapacidad | $ 923 | $ 923 |

Valor General: Todo el país a excepción de las localidades comprendidas como Zona 1.

Zona 1: Provincias de La Pampa, Chubut, Neuquén, Río Negro, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y el Partido de Patagones, Provincia de Buenos Aires.

ANEXO VI

RANGOS Y MONTOS DE ASIGNACIONES FAMILIARES PARA TRABAJADORES MONOTRIBUTISTAS

| **Asignaciones familiares** | **Categorías** | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | **B, C, D, E, F** | **G** | **H** | **I** | **J, K, L** |
| Prenatal | $ 1.103 | $ 741 | $ 446 | $ 228 | |
| Hijo | $ 1.103 | $ 741 | $ 446 | $ 228 | |
| Hijo con discapacidad | $ 3.597 | $ 2.543 | $ 1.603 | $ 1.603 | $ 1.603 |
| Ayuda escolar anual | $ 923 | $ 923 | $ 923 | $ 923 | |
| Ayuda escolar anual para hijo con discapacidad | $ 923 | $ 923 | $ 923 | $ 923 | $ 923 |

**TEMA: REGISTRO DE BENEFICIOS/ Alícuota impuesto débito/crédito bancario.**
**FECHA: 07 SEPTIEMBRE**

# Memorandum

**Tema:** Registro de Beneficios Fiscales AFIP en alícuota impuesto débito/crédito bancario.

**Para:** Uso interno

**Objetivo:** que los beneficiarios de reducción de alícuotas en Impuesto al Débito y Crédito Bancario puedan continuar usufructuándolo.

**Vencimiento:** 20/09/2016 para las cuentas bancarias que ya tengan alícuota reducida, desde que se cumplan los requisitos legales para las que soporten hoy alícuota normal, y desde la apertura de las nuevas.

**Procedimiento.**

-Ingresar a la web AFIP con clave fiscal.

-Verificar en Sistema Registral el estado de la CUIT: debe ser Activa.

-Verificar que quien haga el trámite tenga habilitada su clave fiscal nivel 3 con sus datos biométricos registrados.

-Verificar el tener actualizados domicilios fiscales.

-Tener presentadas todas sus declaraciones juradas vencidas y no tener deudas.

-Superados esos requisitos se continúa el trámite.

-Marcar en Servicios Administrativos: Domicilio Fiscal Electrónico.

-Habilitar el Servicio para la CUIT que corresponda.

-Ingresar a Administrador de Relaciones de Clave Fiscal.

-Habilitar Registro de Beneficios Imp. s/Créditos y Débitos.

-Cerrar la página y volver a entrar, para que se carguen las novedades. Aguardar 10 minutos para evitar que de el error por servicio no habilitado.

-Ingresar en Servicios Administrativos a e-Ventanilla y verificar que figure la notificación de adhesión al Domicilio Fiscal Electrónico.

-Ingresar al Servicio Habilitado Registro de Beneficios Imp. s/Créditos y Débitos (nota: figura como cualquier Servicio, en la página de inicio, pese a que la norma dice que está dentro de Sistema Regitral).

-Marcar la opción que corresponda (usualmente Sujetos concurrentemente exentos en Ganancias y en IVA por la totalidad de las operaciones que realizan).

-Cargar la CBU del banco cuya titularidad sea del contribuyente que solicita el registro.

-Grabar e imprimir el resultado que informe el Fisco.

-Si es Autorizado no hay nada más que hacer.

-Si surgen observaciones deben ser subsanadas y volver a hacer el trámite.

-Deben registrarse una por una todas las cuentas bancarias sobre las que se quiera usar la alícuota reducida de Impuesto al Débito Crédito, de 0,25% por cada uno, en lugar de 0,60% que se aplicará de no hacer éste trámite.

-Salir de la web de AFIP y volver a entrar, para que se registren las actualizaciones.

-Ingresar al Servicio Administrativo e-ventanilla y verificar la notificación del resultado del trámite por cada una de las cuentas.

**Nota:**

-Recordar que por haberse registrado en Domicilio Fiscal Electrónico deberá ingresarse desde su habilitación al Servicio e-ventanilla los martes y viernes y verificar las comunicaciones AFIP, ya que desde esos días comienzan a correr sus plazos legales.

-En el servicio e-ventanilla, solapa Correos, podrán registrarse mails donde la AFIP puede informar novedades.

**Ciudad de Buenos Aires, septiembre 09 de 2016.**

**TEMA: Artículo del Dr. Adalberto Dalmasio sobre Blanqueo**
**FECHA: 05 SEPTIEMBRE**

CHECKPOINT

70 preguntas sobre el blanqueo Dalmasio, Adalberto R.

1) Un contribuyente persona humana no presentó la declaración jurada del impuesto a las ganancias del año 2015, ¿puede acogerse al blanqueo?
Sí, no es requisito.

2) Un contribuyente adquirió un inmueble en el mes de enero del año 2016 que pagó la mitad al contado y la otra mitad con un crédito bancario cuyas cuotas está pagando. ¿Cómo puede blanquear?
Blanquea el inmueble por el importe total.

3) Un contribuyente ha contratado un seguro en el exterior con capitalización que pretende blanquear, ¿cómo se hace?
Regulariza el capital al 22/7/16. Las infracciones por haber realizado el seguro en el exterior se condonan por ser infracciones administrativas. Debe cancelar el seguro pues la dispensa opera respecto del pasado pero no del futuro.

4) ¿Cómo se regulariza un contrato de tiempo compartido en el exterior?
Es un derecho de uso. Debe regularizarse el capital invertido valuado al costo.

5) Un contribuyente pretende regularizar un cuadro de arte. ¿Cómo se blanquea?
Se blanquea valuándolo al costo de adquisición.

6) Un contribuyente que se desempeña en relación de dependencia, adquirió un inmueble en el año 2013 que tiene justificado con sus ingresos, pero no se encuentra inscripto en el impuesto a los bienes personales.
Puede inscribirse y declarar el inmueble, justificándolo con sus ingresos en relación de dependencia, sin ingresar al blanqueo.

7) Un inmueble pertenece a un condominio formado por dos personas, cada uno con el 50%. Uno de ellos, lo tiene declarado, el otro no. ¿Cómo se puede proceder?
La persona que no tiene declarado su parte condómina puede blanquear.

8) Un contribuyente tiene un inmueble recibido por herencia en un período fiscalprescripto, que nunca declaró. ¿Cómo puede proceder? No se encuentra inscripto.
Se puede inscribir ante la AFIPy declarar el inmueble sin entrara! blanqueo.

9) ¿Puede blanquear una concubina de un funcionario excluido del blanqueo?
Si, pues la que está excluida es la cónyuge.

10) Un contribuyente realiza aportes irrevocables en el mes de febrero de 2016 a una SA cuyo cierre de ejercicio opera al 30/6/2015. ¿Cómo puede proceder?
Puede blanquearlos aportes irrevocables, pagando el 10% de impuesto.

11) Un contribuyente tiene declarado un inmueble en el iinpucsto a las ganancias pero no en el impuesto sobre los bienes personales. ¿Cómo procede?
El inmueble está declarado. Por el tema del impuesto sobre los bienes personales puede acoge rse a la moratoria.

12) Un inmueble está escriturado a nombre de una SA y se encuentra declarado. ¿Puede ser regularizado por el verdadero propietario, persona humana?
Sí, si su tenencia es al 22/7/16.

13) A los efectos del blanqueo de una cuenta bancaria del exterior, ¿puede utilizarse el extracto al 22/7/
16 que envía el banco o debe hacerse una solicitud especial?
No existe ningún problema en cuanto a su utilización.

14) ¿Cómo se regularizan los fideicomisos no declarados en el país o en el exterior?
Debe contarse con los respectivos contratos al 22/7/16. En tales condiciones, cualquiera de las partes puede blanquear.

15) Un contribuyente buen cumplidor solicitó a la AFIP sus beneficios. ¿Puede con posterioridad adherirse al blanqueo?
Sí, no existen limitaciones. Perderá la condición de buen cumplidor.

16) ¿Puede pagarse el impuesto especial de 5% por blanqueo de inmuebles con Bonar 17 o Global 17?
No, sólo para el impuesto del 10%.

17) ¿Puede la esposa de un funcionario excluido del blanqueo regularizar la situación fiscal en moratoria?
Sí, puede hacerlo. Se encuentra excluida del blanqueo pero no de la moratoria.

18) Un funcionario se divorcia en el mes de jimio de 2016. ¿Cuál será la situación de su ex-esposa respecto del blanqueo?
A la fecha del blanqueo no es su esposa y, por lo tanto, puede blanquear.

19) Un contribuyente compra dólares ahorro que no declara. Con ello adquiere un inmueble antes del 22/ 7/16. ¿Cómo puede blanquear?
Blanquea el inmueble preexistente al 22/7/16.
20) Un contribuyente adquiere un inmueble que declara en el año 2011 y luego no lo declara más. ¿Cómo puede proceder?
El inmueble ya está declarado. Debe rectificar sus declaraciones posteriores.

21) Un contribuyente adquiere un lote y construye sobre él, termina la obra y la paga totalmente al 22/7/ 16. ¿Cómo puede regularizar su situación fiscal?
Puede blanquear el inmueble al 5%.

22) Un contribuyente es titular de una cuenta bancaria en el exterior, cuyos depósitos se hicieron totalmente en períodos fiscales prescriptos. ¿Cómo puede regularizar?
Acogiéndose al blanqueo por el saldo al 22/7/16.

23) Un contribuyente recibe una herencia del exterior con la cual adquiere bonos del país que no declara. ¿Cómo puede regularizar?
Puede declarar los bonos justificándolo con la herencia sin ingresar al blanqueo.

24) Un contribuyente tiene montos consumidos no declarados. De acogerse al blanqueo se encontraría exento del impuesto especial pues los bienes son inferiores a $ 305.000. ¿Cómo opera el blanqueo respecto de los montos consumidos no declarados?
Se beneficia con el blanqueo y no podrá ser objeto de reclamo por la AFIP, con prescindencia de la relación entre ambos valores.

25) Se compra un inmueble antes del 22/7/16. Se hace boleto, con posesión y se hace un poder irrevocable. ¿Cómo se puede blanquear?
Como inmueble, pagando el 5%.

26) Un contribuyente reviste como monotributista en la escala máxima. Piensa hacer un blanqueo importante. ¿Cómo incide el blanqueo respecto del mono tributo?
No tiene ningún efecto respecto del encuadramiento en el monotributo ni en su recategorización. Ahora bien, luego de realizarse el blanqueo deberá analizarse si los gastos que demande el bien regularizado, por ej. Inmueble, guarda relación con su situación de monotributista.

27) ¿Cómo se puede regularizar el mayor valor del inventario agropecuario?
Si es un tema de valuación por moratoria. Si es un tema de stock no declarado por blanqueo. En este caso es importante recordar que el mayor importe regularizado no se puede computar como inventario inicial del próximo ejercicio fiscal.

28) Un contribuyente entiende que ha computado facturas apócrifas, a pesar que las mismas no están en la base A-poc de la AFIP. ¿Cómo puede regularizar?
Por moratoria. Salidas no documentadas por blanqueo.

29) ¿Cómo se pueden blanquear los pasivos declarados contablemente pero inexistentes?
No son objeto de blanqueo, aunque sí podría blanquear el crédito del acreedor.

30) ¿Pueden los hijos mayores de los funcionarios públicos blanquear?
Si pueden. En su caso, deberán enfrentar una investigación de la UIF por lavado de dinero.

31) ¿Cómo se regularizan los inmuebles no declarados con usufructo?
Si se trata de un usufructo oneroso, declarando el 50% cada uno. En el caso de usufructo gratuito, si se dona la nuda propiedad con reserva de usufructo, declara el usufructuario y si se dona el usufructo con reseñ a de nuda propiedad, debe declarar el que tenga la nuda propiedad.

32) Un contribuyente declaró en sus declaraciones juradas un importe en dólares equivalente al saldo de su cuenta en el exterior que no tiene declarada. ¿Cómo debe proceder para regularizar su situación fiscal?

Debe blanquear el saldo de la cuenta en el exterior, ingresando el 10% de impuesto.
33) Un inmueble en el exterior está escriturado a nombre de un matrimonio, que no lo ha declarado. ¿Puede ser blanqueado por el hijo?

Sí, puede blanquearlo y a partir de allí, declararlo en sus DDJJ impositivas.

34) Una cuenta en el exterior no declarada se cierra en el mes de agosto de 2016. ¿Debe ser blanqueada?
Sí.

35) Un contribuyente omitió declarar ingresos en el año 2014 que fueron totalmente consumidos. ¿Cómo regulariza su situación fiscal?
Si ingresa al blanqueo, el blanqueo lo protege. Si no blanquea y presenta la DDJJ de confirmación de datos, lo protege el bloqueo del Art. 85 de la ley.

36) ¿Es obligatoria la presentación de la declaración jurada de confirmación de datos para los buenos contribuyentes?
No, no es obligatoria. Pero sí es un requisito para tener derecho a usufructuarlos premios para los buenos cumplidores.

37) Una SA compra un inmueble que ha declarado impositivamente. ¿Puede ese mismo inmueble ser blanqueado por los socios?
Sí, puede ser blanqueado por los socios.

38) Un contribuyente se encuentra con una inspección de la AFIP en curso que ha notificado de los cargos de inspección. ¿Se puede regularizar por blanqueo?
Sí, en la medida que haya bienes ocultos. No, si se trata de divergencias de criterios interpretativos.

39) ¿Cómo se demuestra el blanqueo de mercaderías?
Habrá que hacer un inventario especial y pasarlo a los libros de la sociedad.

40) ¿Se puede ingresar el impuesto especial con un saldo de libre disponibilidad?
No, no es posible.

41) Un contribuyente piensa realizar una inversión inmobiliaria en los próximos meses. ¿Cómo puede blanquear?
Puede depositar efectivo en una cuenta bancaria especial, antes del 31/10/16. Si bien ese depósito debe estar por 6 meses, puede desafectar el saldo para la adquisición del inmueble en cualquier momento. El impuesto especial es del 10% y no del 5%, pues se regulariza efectivo.

42) ¿Puede utilizarse el blanqueo de efectivo en un banco para pagar el inpuesto especial?
Sí, se puede. No sólo el impuesto por la regularización de esa tenencia sino otros impuestos de otras regularizaciones.

43) ¿Se puede blanquear una cuenta bancaria del exterior no declarada en cabeza de una persona que es cotitular?

Sí, y no se requiere el consentimiento ante la AFIP.
44) Una cuenta del exterior ha sido declarada pero por un importe menor al verdadero saldo. ¿Podría regularizarse por el blanqueo por el saldo restante?
No, pues la cuenta ya está declarada.

45) Un inmueble ha sido declarado por un importe inferior al de adquisición. ¿Puede blanquearse la diferencia?
No, pues el bien ya está declarado.

46) Un contribuyente declaró la adquisición de un inmueble, valuándola sin considerar la multiplicación por 4, en CABA. ¿Podría blanquear ahora la diferencia?
No, pues el bien ya está declarado. Podría hacerlo por moratoria.

47) Un contribuyente tiene depósitos bancarios mayores a los declarados. ¿Podría blanquear su situación?
No, pues la cuenta está declarada.

48) Un abogado, inscripto en el IVA, percibió un honorario extrajudicial importante con lo cual compró dólares. No declaró nada. ¿Cómo puede regularizar?
Si tal situación se dio al 22/7/16, puede blanquear los dólares, depositándolos en una cuenta bancaria por 6 meses y habrá regularizado su situación en el impuesto a las ganancias y en el IVA.

49) Una sociedad del exterior pertenece a accionistas del exterior. ¿Puede un contribuyente del país blanquear tal participación de esa sociedad?
No, porque la titularidad pertenece a sujetos no residentes.

50) Un contribuyente argentino se radicó hace años en Uruguay, pero pretende regularizar un inmueble en el país que no está declarado. ¿Puedo hacerlo?
Sí, si era residente en algún momento. Al respecto, el segundo párrafo del artículo 3o de la Resolución General (AFIP) 3919 establece que también se considerarán comprendidos en el beneficio de la ley 27.260, los sujetos respecto de los cuales el requisito de residencia se haya verificado con anterioridad a la fecha de preexistencia de los bienes que se declaran.

51) ¿Se puede regularizar un inmueble escriturado a nombre de una sociedad del país?
Sí, si el tercero es residente en el país y se transfiere a nombre del declarante con anterioridad al vencimiento de la DDJJ de ganancias de 2017. En este caso, tales transferencias no se consideran onerosas a los fines tributarios.

52) ¿Cómo se puede regularizar las cuentas bancarias en el exterior que pertenecen a una sociedad extranjera, que a su vez son de propiedad de una persona humana del país?
Se puede regularizar como participación en sociedades del exterior o como cuentas bancarias del exterior, en cabeza de la persona humana.
En ambos casos el impuesto es del 10%.

53) Se blanquea ruta cuenta en el exterior. ¿Qué destino deben darse a los fondos?
Pueden permanecer en el exterior o ingresarse en forma total o parcial al país, en cuyo caso, tal ingreso se debe realizar por medio de un banco o por un agente de bolsa.

54) Un contribuyente regulariza títulos valores en el exterior. ¿Cómo se han de tratar impositivamente luego del blanqueo?

Se deben incorporar al patrimonio con fecha 22/7/16 con la valuación objeto de regularización.

55) Una cuenta en el exterior a nombre del matrimonio y de tres hijos. ¿Puede blanquear?
Se puede regularizar en cualquier proporción, por todos, algunos o uno de sus titulares. No se requiere cambio de titularidad.

56) Una cuenta en el exterior está a nombre de los padres. ¿Pueden regularizar los hijos que no son titulares?
Sí, pueden hacerlo y se requiere el cambio de titularidad antes de la DDJJ del año 2017.

57) Una cuenta en el exterior está a nombre de la esposa y piensa ser regularizada por el esposo. ¿Es posible?
Sí, es posible. Se requiere cambio de titularidad.

58) Una cuenta en el exterior está a nombre de una sociedad del exterior, propiedad de padres e hijos. ¿Se puede blanquear?
Se puede regularizaren cualquier proporción, por todos o por alguno de sus titulares. Se pueden regularizar las participaciones societarias o los fondos depositados. No se requiere cambio de titularidad.

59) En el caso de regularizar una cuenta en el exterior, ¿es posible ingresar el impuesto especial en el exterior?
Sí, mediante transferencia bancaria internacional a la cuenta de la AFIP en el BNA.

60) Una sociedad del exterior, propietaria de inmuebles, cuyo cierre del ejercicio es el 30/6/2015, que confecciona estados contables, efectúa un blanqueo y no opta por la valuación al 22/7/16. Los inmuebles se valúan a u$s 1.000.000. ¿Cómo blanquea?
Suponemos que hace el blanqueo el 20/10/16 y que el tipo de cambio es $ 15,80. El tipo de cambio comprador del BNA al 30/6/2015 es de $ 9,085 por lo que el monto sujeto a impuesto es $ 9.085.000 y el impuesto $ 908.500. Por lo tanto, se ingresará un impuesto que en u$s costará 57.500, de tal forma que la tasación en dólares del impuesto representará el 5,75%.

61) Se regulariza una cuenta bancaria en el exterior perteneciente a una persona humana, con un saldo de uSs 1.000.000 al 22/7/16. ¿Cómo se determina el impuesto?
El importe sujeto a impuesto es $ 14.900.000 y el impuesto del 10% es de $ 1.490.000. Si la exteriorización y pago se realiza el 20/10/16 y el tipo de cambio supuesto es $ 15,80; se deberá ingresar el equivalente a u$s 94.303,80; o sea, la tasa efectiva será del 9,43%.

62) ¿Cómo se puede utilizar el Bonar 17 ó Global 17 en el blanqueo?
Se pueden utilizar estos bonos para pagar el impuesto del 10%, considerándose su valor nominal.

63) ¿Cómo se puede utilizar el bono en u$s a 3 años en el blanqueo?
Se trata de un bono indisponible a 3 años con tasa cero, que se puede utilizar hasta el 30/9/2016, ahorrando el impuesto del 10%.

64) ¿Cómo se puede utilizar el bono en u$s a 7 años en el blanqueo?
Se trata de un bono indisponible por 4 años con un interés del 1% anual. Si se blanquean fondos por u$s 300.000, se pueden comprar bonos por u$s 100.000 y no se ingresa el impuesto especial. Esta opción es hasta el 31/12/16.

65) ¿Cuál es la situación respecto de los buenos contribuyentes?
Se requiere la presentación de la declaración de confirmación de bienes y tenencias hasta el 31/10/16, operando el 31/3/2017 el plazo para la solicitud de los beneficios.

66) ¿Cómo se puede blanquear un inmueble en el exterior que pertenece a una Limited Liability Company
(USA)?
Se puede exteriorizar el inmueble, continuar declarándolo en el IG y en el IBP como tal y en el exterior continuar a nombre de la sociedad, sin costos adicionales.

67) ¿Cómo se procede para blanquear inmuebles en el país, respecto de la prueba de la valuación?
Se requiere la constancia emitida y suscripta por un corredor público inmobiliario matriculado o por entidad bancaria perteneciente al Estado.
En ambos casos se requiere la ratificación por los emisores en forma electrónica ante la AFIP.
Deben presentarse digitalizadas conjuntamente con la exteriorización.

68) ¿Cómo operan los bloqueos en el régimen de sinceramiento?
Existen dos bloqueos. Uno, para los sujetos que se acogen al blanqueo (Art. 46, d). De esta manera, tales sujetos gozarán de todas las liberalidades que permite la regularización, entre ellas, la de los montos consumidos y la de tenencias que han poseído antes de la fecha de preexistencia.
En el caso de sujeto que no blanquean (Art. 85) en la medida que presenten la declaración jurada de confirmación de datos.

69) ¿Puede blanquear una persona humana con un proceso penal tributario en trámite?
Sí, pues sólo están excluidos los que tienen sentencia firme con condena.

70) ¿Puede blanquear una SA que tiene una denuncia penal por lavado de dinero?
Sí, pero su acogimiento será condicional sujeto a no tener procesamiento, aunque no sea firme.
De darse tal supuesto se perderán los beneficios del blanqueo.

**TEMA: Cambios en la aplicación del Blanqueo en web AFIP**
**FECHA: 22 SEPTIEMBRE**

Se informan las novedades en la aplicación del Blanqueo en la página web AFIP.
Se efectuó un cambio para la carga de información de bienes. El mismo consiste en la posibilidad de anular una registración en el paso 2 - opciones.

Hasta el momento si se pasaba del paso 1 al 2 quedaba registrado y no había posibilidad de corregirlo. Con la modificación se puede anular el movimiento y aún más, si hubo un pago a cuenta del 1% (en caso de moneda en el país o depósitos en el país) se tomará como crédito una vez que se haya anulado el movimiento.

**TEMA: Blanqueo /** Adhesión Salta y Pcia. Buenos Aires a Sinceramiento Fiscal

**FECHA: 5 OCTUBRE**

Se remiten nuevas **Aclaraciones sobre la normativa del Sinceramiento Fiscal**. Se envían también El texto de la **Ley N° 7945 de la Provincia de Salta sobre el "Sistema voluntario y excepcional de declaración de tenencia en moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país y en el exterior. Adhesión a la ley nacional 27.260"**, y **el Proyecto de Ley de la Provincia de Buenos Aires sobre la Adhesión al Régimen Nacional de Sinceramiento Fiscal**, por considerarlo de vuestro interés.

**TEMA XVIIIº COLOQUIO TRIBUTARIO – USHUAIA 2016**
**FECHA: 11 OCTUBRE**

# CONCLUSIONES

**1. REFORMA TRIBUTARIA**. Es fundamental que el futuro sistema tributario se adapte a los regímenes que hoy funcionan en el mundo y que impliquen una verdadera simplificación y por ende una disminución de la carga administrativa.

Para nuestra actividad en particular la alícuota del IVA debería ser la del tipo reducido tal como funciona en casi todos los países, y sobre todo en aquellos que tienen un gran desarrollo en turismo (Francia, España, Italia, Alemania, Japón, Australia, Canadá, etc.).

**2. La CARGA TRIBUTARIA** sobre Restaurantes y Hoteles a la vez de ser la más alta de la historia es el principal factor anticompetitividad, aumentado a su vez por los tributos contenidos en los servicios, insumos y otros componentes del costo, observándose asimismo una importante disparidad a lo largo del país. Actualmente la carga tributaria representa entre un 37 y 40 % del precio final.

Otra de las principales consecuencias de esta elevada presión tributaria es el incentivo a la evasión y por ende a la competencia desleal.

**3. COMPETENCIA DESLEAL**. Se solicitó a las autoridades la erradicación de la informalidad e ilegalidad en el sector hotelero gastronómico.

**4. LEY PYME**. Los tratamientos diferenciales existentes debieran converger en la actual definición de PyME. La reglamentación debiera aclarar los siguientes puntos:

a. Prever el tratamiento de los anticipos del IGMP (Impuesto Ganancia Mínima Presunta) correspondientes a los ejercicios excluidos del tributo.

b. Debe aclararse que los beneficios comprenden a las personas humanas.

c. El cómputo del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en cuentas bancarias debiera operar contra el IVA.

d. El nuevo “IVA a 90 días” debiera armonizarse con el “IVA Trimestral”.

e. Debiera propiciarse un régimen de exteriorización de personal, y un régimen de fomento para el primer empleo.

f. Las PyME deben contribuir a la seguridad social con la alícuota del 17%.

g. Debe elevarse el alcance del régimen de reducción de contribuciones de seguridad social para micro empresas.

Además, FEHGRA manifiesta con relación al BLANQUEO que, ante la importante cantidad de aspectos controversiales que aún subsisten, es imprescindible que se terminen de dictar las normas para hacerlo operativo, ampliando los plazos para su cumplimiento efectivo.

## TEMA: RG 3943 / PROCEDIMIENTO FISCAL. BLANQUEO Y MORATORIA.
## FECHA: 11 OCTUBRE

### PROCEDIMIENTO FISCAL. BLANQUEO Y MORATORIA. SE ESTABLECEN PRECISIONES RESPECTO DE LA VALUACIÓN DE BIENES, DE LAS ADHESIONES EN ETAPAS Y DE LOS CONCEPTOS A INCLUIR EN LA MORATORIA

### RG 3943 (AFIP)

La AFIP ha materializado, por medio de la presente resolución general, las siguientes modificaciones relacionadas con el blanqueo y la moratoria:

Blanqueo:

- Sincerar bienes a nombre de sociedades antiguas del país sin CUIT:

Cuando un ciudadano quiera sincerar un inmueble a título propio, registrado a nombre de una sociedad del país que no se encuentra operativa y no tiene CUIT, será el representante legal o un apoderado formal de la sociedad, con su CUIT personal, el que pueda prestar el consentimiento para el sinceramiento.

- La tasación de inmuebles podrá hacerse por otros profesionales habilitados:

Se permitirá que personas de otras profesiones habilitadas a efectuar tasaciones intervengan en el proceso de tasación de inmuebles para el blanqueo, estableciéndose para profesionales del país que la entidad profesional que los nuclea comunique a la AFIP la nómina de sus matriculados/inscriptos habilitados.

- Sinceramiento en etapas. Alícuota aplicable:

Cuando se sinceren bienes por etapas, se aplicará la alícuota correspondiente al momento del pago del impuesto, por lo que los bienes que se sinceran a partir del 1/1/2017 no implicarán el recálculo de los bienes sincerados hasta el 31/12/2016, cuando a esa fecha se haya cumplido con el pago del impuesto especial.

Señalamos que se admitirá efectuar más de una registración y depósito de dinero en las cuentas especiales, y el importe del pago a cuenta calculado, correspondiente a la segunda o a las siguientes registraciones en la cuenta de la misma entidad bancaria, podrá realizarse afectando fondos de los depósitos ya concretados en la misma.

Moratoria:

- Se establece con respecto a los cargos suplementarios por tributos a la exportación o importación que pueden incluirse las multas por infracciones cometidas al 31/5/2016.

- Pueden incluirse en la moratoria las declaraciones juradas determinativas originales de los impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales que presenten las personas humanas o sucesiones indivisas por períodos fiscales vencidos al 31/5/2016, mediante las que se declaren bienes o tenencias originados en ingresos no alcanzados por el impuesto a las ganancias o, en su

caso, bienes o fondos recibidos en concepto de herencias, legados o donaciones, debidamente documentados.
- El beneficio de condonación de multas y demás sanciones por incumplimiento de obligaciones formales susceptibles de ser subsanadas -art. 23, RG (AFIP) 3920- también se aplicará a las sanciones por infracciones materiales cometidas hasta el 31/5/2016 que no se encuentren firmes ni abonadas al 22/7/2016, correspondientes a obligaciones sustanciales incluidas en planes de facilidades de pago anteriores que se encuentren vigentes. Asimismo, se aclara que la caducidad del plan producirá la pérdida del beneficio de condonación en proporción a la deuda pendiente al momento en que aquella opere.

VISTO:

La Ley N° 27.260 y las Resoluciones Generales N° 3.919 y N° 3.920, sus respectivas modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante los Títulos I y II del Libro II de la ley del VISTO se dispusieron, respectivamente, el “Sistema voluntario y excepcional de declaración de tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país y en el exterior” y el “Régimen de regularización excepcional de obligaciones tributarias, de los recursos de la seguridad social y aduaneras”.

Que a través de las Resoluciones Generales N° 3.919 y N° 3.920, sus respectivas modificatorias y complementarias, se establecieron las reglamentaciones pertinentes.

Que es objetivo de esta Administración Federal facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Que en orden a ello, con respecto al “Sistema voluntario y excepcional de declaración de tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país y en el exterior”, se estima conveniente disponer que las constancias de valuación de los bienes inmuebles -del país o del exterior- que se declaran, podrán ser otorgadas por cualquier profesional cuyo título habilitante le permite dentro de sus incumbencias la emisión de las mismas.

Que, con igual sentido, cabe efectuar precisiones referidas a la conformidad aludida en el segundo párrafo del Artículo 10 de la Resolución General N° 3.919, su modificatoria y su complementaria, y la alícuota del impuesto especial aplicable en el supuesto de declaraciones complementarias.

Que del mismo modo, en lo que hace al “Régimen de regularización excepcional de obligaciones tributarias, de los recursos de la seguridad social y aduaneras”, resulta procedente introducir determinadas adecuaciones con relación a los conceptos susceptibles de ser regularizados y a la liberación de sanciones que no se encuentren firmes.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación, de Fiscalización, de Servicios al Contribuyente y de Técnico Legal Impositiva, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 27.260 y por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

Art. 1 - Modifícase la resolución general 3919, su modificatoria y su complementaria, en la forma que se indica seguidamente:

a) Sustitúyese el artículo 10, por el siguiente:

“Art. 10 - Para el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 38 de la ley 27260, los sujetos declarantes deberán mantener a disposición de esta Administración Federal, la documentación que acredite la posesión, registración o depósito a nombre del cónyuge, pariente o tercero de que se trate.

Asimismo, la declaración de los bienes será válida una vez que el cónyuge, pariente o tercero, o su respectivo apoderado, según corresponda, preste su conformidad mediante el procedimiento que, a tal fin, se indique en el micrositio ‘Sinceramiento’ del sitio web”de este Organismo. En su caso, estos últimos deberán tramitar la obtención de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y la clave fiscal con nivel de seguridad 3 como mínimo, conforme a las resoluciones generales 10, sus modificatorias y sus complementarias y 3713 y, de corresponder, realizar las delegaciones previstas en la misma. Tratándose de sujetos del exterior (cónyuge o pariente), dicha conformidad podrá ser prestada a través de un representante residente en el país, que posea Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y la clave fiscal con nivel de seguridad 3 como mínimo.

En caso que el tercero fuere un sujeto comprendido en los incisos a) y b) del artículo 49 de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, que no poseyera Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), la obligación de prestar la conformidad podrá ser cumplida por el representante legal o por un apoderado (con

poder notarial de representación), en ambos casos, que posea Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y clave fiscal, o que las obtenga al efecto.

Cuando los bienes que se incorporan al sistema voluntario y excepcional, hubieran sido declarados impositivamente por el cónyuge, pariente o tercero, según el caso, estos deberán justificar la disminución patrimonial producida por la desafectación de dichos bienes, en las respectivas declaraciones juradas del impuesto a las ganancias, consignando el concepto 'transferencia no onerosa - Ley N° 27.260' dentro de la ventana 'Justificación de las variaciones patrimoniales' del programa aplicativo a utilizar para la determinación del gravamen por parte de las personas humanas y de las sucesiones indivisas.

Si los bienes hubieran sido declarados impositivamente por un sujeto comprendido en el artículo 49 de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, la desafectación de los mismos deberá ser informada en las respectivas declaraciones juradas del referido impuesto, de acuerdo con el procedimiento que este Organismo establezca al efecto, lo cual no producirá efectos tributarios a aquel.

Con anterioridad a la fecha de vencimiento para la presentación de la declaración jurada del impuesto a las ganancias correspondiente al período fiscal 2017, los aludidos bienes deberán encontrarse registrados a nombre del declarante.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no será de aplicación de tratarse de cuentas bancarias con más de un titular, aun cuando uno de ellos haya declarado la totalidad del dinero que se encontraba depositado.

En el supuesto de declaración de bienes registrables inscriptos a nombre de condominios, los condóminos deberán prestar la conformidad y corresponderá la adecuación registral respectiva.

Quienes tengan la condición de cedentes quedarán exceptuados, respecto de las transferencias efectuadas a esos efectos, de cumplir con el régimen de información establecido por la resolución general 2371".

b) Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 18, por el siguiente:

"A efectos de la valuación de los mismos, deberá considerarse lo siguiente:

a) Bienes inmuebles ubicados en el país: La valuación del bien a valor de plaza deberá surgir de una constancia emitida y suscripta por un corredor público inmobiliario, el que deberá estar matriculado ante el organismo que tenga a su cargo el otorgamiento y control de las matrículas en cada ámbito geográfico del país, la que podrá suplirse por la emitida por una entidad bancaria perteneciente al Estado Nacional, Provincial o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o la emitida por otro profesional matriculado cuyo título habilitante le permite dentro de sus incumbencias la emisión de la misma.

Asimismo, la correspondiente valuación deberá ser ratificada por el corredor público inmobiliario o la entidad bancaria oficial o el profesional legalmente habilitado, según se trate, a través del sitio web de este Organismo, con clave fiscal con nivel de seguridad 3 como mínimo, obtenida conforme la resolución general 3713. A tal fin, se deberá observar el procedimiento que se indica en el micrositio web referido en el artículo 10.

A efectos de lo anteriormente previsto, la nómina de los corredores públicos inmobiliarios y de los profesionales legalmente habilitados, deberá estar previamente informada a este Administración Federal por la entidad u organismo que otorga y ejerce el control de la matrícula respectiva.

b) Bienes inmuebles ubicados en el exterior: La valuación deberá surgir de dos (2) constancias emitidas por un corredor inmobiliario, por un tasador, persona idónea a tal fin o por una entidad aseguradora o bancaria, todos del país respectivo, las cuales deberán ser suministradas por el declarante al presentar la declaración jurada de exteriorización, con arreglo a lo establecido en el Anexo II. A los fines de la valuación, el valor a computar será el importe mayor que resulte de ambas constancias".

c) Incorpórase como inciso f) del punto 1.2.4 del Anexo II, el siguiente:

"f) Se admitirá efectuar más de una registración y depósito en las cuentas abiertas de conformidad con lo señalado en el inciso a), debiendo para ello cumplir nuevamente las etapas b), c) y d).

El importe del pago a cuenta calculado, correspondiente a la segunda o las siguientes registraciones en la cuenta de la misma entidad bancaria, podrá realizarse afectando fondos de los depósitos ya concretados en esta. Para ello, se podrá efectuar una transferencia por el importe exacto del Volante Electrónico de Pagos (VEP) del pago a cuenta, desde la cuenta especial hacia la cuenta bancaria desde la cual se cancelará electrónicamente dicho importe, conforme lo establecido por la resolución general 1778, su modificatoria y complementarias, debiendo conservar la entidad bancaria una copia del VEP en el cual el interesado haga constar con carácter de declaración jurada la opción de transferencia mencionada".

d) Sustitúyese el tercer párrafo del punto 4 "Declaraciones juradas complementarias" del Anexo II, por el siguiente:

"La registración complementaria implicará la reliquidación del impuesto especial por la totalidad de los bienes declarados, debiendo completarse nuevamente las etapas 2 y 3 del presente Anexo. En función al valor total de las tenencias y bienes declarados, durante el año 2016 y hasta el 31 de marzo de 2017, cuando se supere la suma de ochocientos mil pesos ($ 800.000) se aplicarán las siguientes alícuotas, excepto que se trate de inmuebles:

1. Diez por ciento (10%) sobre las tenencias y bienes declarados hasta el 31 de diciembre de 2016 y quince por ciento (15%) sobre las tenencias y bienes declarados a partir del 1 de enero de 2017, inclusive.

2. Quince por ciento (15%) sobre el total de las tenencias y bienes declarados, cuando los declarados hasta el 31 de diciembre de 2016 no hayan superado la suma de trescientos cinco mil pesos ($ 305.000)".

e) Sustitúyese el cuadro incorporado en el punto 5 "Alícuotas del impuesto especial" del Anexo II, por el siguiente:

Declaración voluntaria y excepcional de bienes

| Impuesto especial - Alícuotas aplicables a la fecha de liquidación | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Bienes declarados | Importe declarado | Fecha de liquidación | Tipo de bienes | Forma de pago | Alícuota |
| Inmuebles en el país y en el exterior | Sin límite de importe, excepto situaciones (1) y (2) | Desde el inicio de vigencia hasta el 31/3/2017 | Todos los inmuebles | VEP en $ (3) | 5% |
| Bienes en el país y en el exterior, incluido inmuebles | Hasta $ 305.000 inclusive (1) | Desde el inicio de vigencia hasta el 31/3/2017 | Todos | | 0% |
| | Más de $ 305.000 hasta $ 800.000 inclusive | Desde el inicio de vigencia hasta el 31/3/2017 | Bonos artículo 42 a)1 | | 0% |
| | | | Bonos artículo 42 a)2 (2) | | 0% |
| | | | FCI artículo 42 b) (4) | | 0% |
| | | | Inmuebles y resto de bienes: importe declarado en (2) incrementado en dos veces | | 0% |
| | | | Resto de bienes | VEP en $ (3) | 5% |
| | Más de $ 800.000 sin | Desde el inicio de vigencia | Bonos artículo 42 a)1 | | 0% |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | límite superior | hasta el 31/12/2016 | Bonos artículo 42 a)2 (2) | | 0% |
| | | | FCI artículo 42 b) (4) | | 0% |
| | | | Inmuebles y resto de bienes: importe declarado en (2) incrementado en dos veces | | 0% |
| | | | Resto de inmuebles | VEP en $ (3) | 5% |
| | | | Resto de bienes (excepto inmuebles) | BONAR 17 y/o GLOBAL 17 | 10% |
| | | | | VEP en $ (3) | 10% |
| | | | Bonos artículo 42 a)1 | | 0% |
| | | | Bonos artículo 42 a)2 (2) | | 0% |
| | | | FCI artículo 42 b) (4) | | 0% |
| | | Desde el 1/1/2017 hasta el 31/3/2017 | Inmuebles y resto de bienes: importe declarado en (2) incrementado en dos veces | | 0% |
| | | | Resto de inmuebles | VEP en $ (3) | 5% |
| | | | Resto de bienes (excepto inmuebles) | BONAR 17 y/o GLOBAL 17 | 10% |
| | | | | VEP en $ (3) | 15% (5) |

(1) Todos los bienes hasta $ 305.000 alícuota del 0%

(2) La adquisición en forma originaria de los bonos establecidos en el artículo 42 inciso a) 2 de la ley, importa la excepción de abonar el impuesto especial establecido en el artículo 41 de dicha ley, por un monto equivalente a aquel, incrementado en dos (2) veces. A los fines del cálculo de los importes declarados exceptuados del impuesto especial, se apropiará en primer lugar la base imponible de "Resto de bienes, excepto inmuebles"

(3) Opción de transferencia bancaria internacional cuando se declaran bienes en el exterior

(4) Se considerará la adquisición de FCI Cerrados informados por la Caja de Valores SA. Cuando no se concrete la adquisición de los FCI Cerrados, el impuesto especial se calcula con la alícuota de "Resto de bienes" considerando la fecha de "rescate" de FCI abiertos, por el importe mayor que resulte de la comparación del monto de la inversión inicial y monto del rescate

(5) Exclusivamente por los bienes declarados a partir del 1/1/2017 o por la totalidad de los bienes, si con anterioridad a esa fecha no existió impuesto determinado. Respecto de los bienes -excepto inmuebles- declarados hasta el 31/12/2016 corresponderá la alícuota del 10%

Art. 2 - Modifícase la resolución general 3920 y su modificatoria, en la forma que se indica seguidamente:

a) Sustitúyese el inciso a) del artículo 2, por el siguiente:

"a) Los cargos suplementarios por tributos a la exportación o importación notificados hasta el 31 de mayo de 2016, inclusive, y las multas por infracciones cometidas hasta la citada fecha, así como las liquidaciones de los antedichos tributos comprendidas en el procedimiento para las infracciones, inherentes a resoluciones condenatorias notificadas hasta la aludida fecha, todo ello conforme a lo previsto por la ley 22415 y sus modificaciones".

b) Sustitúyese el inciso m) del artículo 2, por el siguiente:

"m) Las obligaciones emergentes de declaraciones juradas -originarias- determinativas de los impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales, que presenten las personas humanas o las sucesiones indivisas con posterioridad al día 31 de mayo de 2016, por períodos fiscales vencidos a dicha fecha, mediante las cuales se declaren bienes o tenencias exteriorizados en períodos anteriores o cuya adquisición se hubiere efectuado con fondos o con el producido de la realización de otros bienes o tenencias oportunamente declarados ante esta Administración Federal o con ingresos no alcanzados por el impuesto a las ganancias o, en su caso, bienes o fondos, recibidos en concepto de herencias, legados o donaciones, debidamente documentados.

En los supuestos precedentemente descriptos, no son aplicables las restricciones previstas en los artículos 17 y 26 del decreto 895 del 27 de julio de 2016".

c) Incorpórase a continuación del artículo 23 como artículo 23 bis, el siguiente:

"Multas por infracciones materiales. Procedencia del beneficio

Art. 23 bis - El beneficio de condonación también se aplicará a las sanciones por infracciones materiales cometidas hasta el 31 de mayo de 2016, inclusive, que no se encuentren firmes ni abonadas a la fecha de entrada en vigencia de la ley 27260, correspondientes a obligaciones sustanciales incluidas en planes de facilidades de pago dispuestos con anterioridad al 23 de julio de 2016, que se encuentren vigentes.

No obstante, la caducidad del plan de facilidades de que se trate producirá la pérdida del beneficio de condonación, previsto en el artículo 55 de la ley 27260, en proporción a la deuda pendiente al momento en que aquella opere".

Art. 3 - De forma.

TEXTO S/RG (AFIP) 3943 - BO: 11/10/2016

FUENTE: RG (AFIP) 3943

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 11/10/2016

Aplicación: desde el 11/10/2016

**TEMA: XVIIIº COLOQUIO TRIBUTARIO – USHUAIA 2016 FEHGRA EN LOS MEDIOS – COLOQUIO Y TRIBUTARIO HOTELERO GASTRONÓMICO - USHUAIA 2016**

**FECHA: 11 OCTUBRE**

*11-10-2016*

Ámbito Financiero
En un debate sectorial se dieron pautas de una reforma impositiva
http://www.ambito.com/858224-en-un-debate-sectorial-se-dieron-pautas-de-una-reforma-integral

10/10/016

Cronista
Contadores y empresarios piden más tiempo para realizar inversiones
http://www.cronista.com/economiapolitica/Contadores-y-empresarios-piden-que-se-exima-a-las-pymes-de-los-anticipos-del-Impuesto-a-la-Ganancia-20161010-0034.html

Ámbito Financiero
Blanqueo: Aval fueguino (y cobra lo suyo)
http://www.ambito.com/858150-blanqueo-aval-fueguino-y-cobra-lo-suyo

La Prensa
Hoteleros advirtieron sobre la necesidad de que se implemente en el país una "reforma tributaria"
http://www.laprensa.com.ar/448174-Hoteleros-advirtieron-sobre-la-necesidad-de-que-se-implemente-en-el-pais-una-reforma-tributaria-.note.aspx

IProfesional
Profesionales piden que se exima a las Pyme de los anticipos del Impuesto a las Ganancias
La nueva Ley Pyme crea para las micro, pequeña y mediana empresa un régimen de fomento a las inversiones
http://www.iprofesional.com/notas/239840-Profesionales-piden-que-se-exima-a-las-Pyme-de-los-anticipos-del-Impuesto-a-las-Ganancias

09/10/016

El Diario de Puerto Madryn
Los hoteleros reiteraron el pedido de una reforma tributaria
http://eldiariodemadryn.com/2016/10/los-hoteleros-reiteraron-el-pedido-de-una-reforma-tributaria/

El Cordillerano

Hoteleros y gastronómicos piden una rebaja en la presión impositiva
http://www.elcordillerano.com.ar/index.php/actualidad/item/44106-hoteleros-y-gastronomicos-piden-una-rebaja-en-la-presion-impositiva

Sur 54 – Ushuaia
Bertone a favor de "la recuperación productiva y la inversión en turismo"
http://www.sur54.com/bertone_a_favor_de_la_recuperacion_productiva_y_la_inversion_en_turismo

08/10/016

Tucuman Noticias
El Gobierno plantea ir hacia "un sistema tributario distinto del actual régimen de parches"
http://www.tucumanoticias.com.ar/noticia/argentina/el-gobierno-plantea-ir-hacia-un-sistema-tributario-distinto-del-actual-regimen-de-parches-157198.html

Haciendo ONLINE
El Gobierno plantea ir hacia "un sistema tributario distinto del actual régimen de parches"
http://www.haciendaonline.com.ar/gobierno-plantea-ir-hacia-un-sistema-tributario-distinto-del-actual-r%C3%A9gimen-de-parches

Daily Travelling News
FEHGRA: Conclusiones del XIII Coloquio Tributario Hotelero Gastronómico
http://www.dailyweb.com.ar/noticias/val/24424/fehgra-conclusiones-del-xiii-coloquio-tributario-hotelero-gastronomico.html

El Intransigente
Empresarios hoteleros y gastronómicos reclaman una reforma tributaria
http://www.elintransigente.com/economia/2016/10/8/empresarios-hoteleros-gastronomicos-reclaman-reforma-tributaria-406603.html

El Sol - Mendoza
Hoteleros quieren una urgente reforma tributaria
http://www.elsol.com.ar/nota/282347/el-pais/hoteleros-alertaron-sobre-la-necesidad-de-una-urgente-reforma-tributaria.html

El Operador
Hoteleros piden cambios impositivos para incentivar la actividad
http://www.eloperador.com.ar/2016/10/hoteleros-piden-cambios-impositivos-para-incentivar-la-actividad/

El Día – La Plata
Hoteleros reclaman reforma tributaria para generar más competitividad
http://www.eldia.com/el-pais/hoteleros-reclaman-reforma-tributaria-para-generar-mas-competitividad-171064

El Liberal
Plantean modificar el sistema tributario y no "un régimen hecho de parche tras parche"
http://www.elliberal.com.ar/noticia/293150/plantean-modificar-sistema-tributario-no-un-regimen-hecho-parche-tras-parche

07/10/016

Cronista
Hoteleros piden cambios impositivos para incentivar la actividad
http://www.cronista.com/economiapolitica/Hoteleros-piden-cambios-impositivos-para-incentivar-la-actividad-20161007-0049.html

Telam
El Gobierno plantea ir hacia "un sistema tributario distinto del actual régimen de parches"
http://www.telam.com.ar/notas/201610/166081-sistema-tributario-ingreso-fisco-economia.html

Tributum
Hoteleros piden cambios impositivos para incentivar la actividad
http://www.tributum.com.ar/new_temas_det.cfm?id=26

Hostnews
Apertura del Coloquio Tributario Hotelero Gastronómico de Fehgra
http://hostnews.com.ar/index.php/news/15544/16

Turismo 530
XIII Coloquio Tributario Hotelero Gastronómico de FEHGRA en Ushuaia
http://www.turismo530.com/noticia_ampliada.php?id=45945

IProfesional
Hoteleros piden cambios impositivos para incentivar la actividad
La Federación Empresaria Hotelera Gastronómica de la República Argentina hizo su propia propuesta impositiva
http://www.iprofesional.com/notas/239750-Hoteleros-piden-cambios-impositivos-para-incentivar-la-actividad

IProfesional
Reforma tributaria: el Gobierno busca darle "previsibilidad" al inversor
http://www.iprofesional.com/notas/239801-Reforma-tributaria-el-Gobierno-busca-darle-previsibilidad-al-inversor

06/10/016

Telam
Bertone: “vamos a acompañar a la nación en las políticas fiscales a favor de la inversión”
https://cablera.telam.com.ar/cable/397100

La Capital – Mar del Plata
El 40% de lo que usted paga en un hotel o restaurante son impuestos

http://www.lacapitalmdp.com/el-40-de-lo-que-usted-paga-en-un-hotel-o-restaurante-son-impuestos/

Sentí Argentina
FEHGRA: Hacia la reactivación de la economía. XIII Coloquio Tributario Hotelero Gastronómico
http://sentiargentina.com/fehgra-hacia-la-reactivacion-de-la-economia-xiii-coloquio-tributario-hotelero-gastronomico/

Gastonomiconet
Acto de Apertura del XIII Coloquio Tributario Hotelero Gastronómico
www.gastronomiconet.com

05/10/016

La Rotativa digital
Fehgra organiza en Ushuaia el XIII Coloquio Tributario Hotelero Gastronómico
http://www.larotativadigital.com.ar/agenda/fehgra-organiza-en-ushuaia-el-xiii-coloquio-tributario-hotelero-gastronomico/

Telam
Reintegrarán el IVA a turistas extranjeros que visiten la Argentina
http://www.telam.com.ar/notas/201609/164811-iva-boletin-oficial-turismo-extranjeros-reintegro.html

**TEMA: NUEVAS CONSULTAS – SINCERAMIENTO FISCAL**
**FECHA: 13 OCTUBRE**

***ID 20962524***
***En caso de haber presentado la declaración jurada de confirmación de datos, ¿es posible desistir dicha presentación a efectos de ingresar al Sinceramiento Fiscal?***

*Si, aquellos sujetos que hubieran presentado la "Declaración jurada de confirmación de datos" prevista en el artículo 85 de la Ley 27.260, podrán ingresar a las declaración voluntaria y excepcional de tenencias, donde se les informará que será dada de baja su declaración jurada de confirmación de datos.*

*ID 20964573*
En caso de haber solicitado el beneficio para contribuyentes cumplidores, ¿es posible desistir del mismo para poder ingresar el Sinceramiento Fiscal?

*Si, aquellos sujetos que hubieran solicitado la caracterización como "Contribuyentes cumplidores" prevista en el artículo 63 de la Ley 27.260 y que posean tenencias a exteriorizar, podrán ingresar a la declaración voluntaria y excepcional de tenencias, donde se les informará que será dada de baja la caracterización solicitada.*

***ID 20946130***
***Una sociedad que posee un inmueble declarado bajo su titularidad, ¿pueden los accionistas desafectar el inmueble de dicha sociedad registrándolos a su nombre?***

*En tanto la participación societaria como la propiedad del inmueble se encuentren declaradas ante AFIP por parte de la persona humana y de la sociedad, respectivamente, no existe activo susceptible de ser exteriorizado conforme los objetivos de la Ley 27.260 en materia del régimen de Sinceramiento Fiscal.*

**TEMA: DIAGRAMA PARA SINCERAMIENTO DE EFECTIVO – SINCERAMIENTO FISCAL**
**FECHA: 19 OCTUBRE**

## TEMA: PLAZO ESPECIAL PARA EL PAGO DEL IVA - RG AFIP 3945
## FECHA: 19 OCTUBRE

### FECHA DE VENCIMIENTO DEL SEGUNDO MES INMEDIATO SIGUIENTE AL DE SU VENCIMIENTO ORIGINAL (RG 3945 AFIP )

Se establecen las disposiciones que deben observar las micro y pequeñas empresas para usufructuar el beneficio del ingreso del saldo del impuesto al valor agregado mensual en la fecha de vencimiento correspondiente al segundo mes inmediato siguiente al de su vencimiento original -dispuesto por el art. 7, L. 27264-. En tal sentido, señalamos:

* Los contribuyentes alcanzados por el beneficio deberán:

- Poseer la CUIT con estado administrativo sin limitaciones;
- Tener actualizado y sin inconsistencias el domicilio fiscal y los domicilios de los distintos locales y establecimientos;
- Constituir y/o mantener el domicilio fiscal electrónico;
- Informar a través de la Web de la AFIP una dirección de correo electrónico y un número de teléfono particular;
- Tener actualizado en el Sistema Registral el código de actividad;
- No registrar falta de presentación de las declaraciones juradas determinativas y/o informativas.

* No podrán acceder al beneficio los sujetos imputados penalmente por delitos tipificados en el Código Aduanero, la ley penal tributaria o por delitos comunes que tengan conexión con el cumplimiento de obligaciones impositivas, de la seguridad social o aduaneras, cuando se haya dictado el correspondiente auto de procesamiento a juicio.

* Para acceder al régimen se deberá ingresar, a partir del 1/11/2016, a la Web de la AFIP con clave fiscal, y luego al servicio denominado “PYME Solicitud de Categorización y/o Beneficios”. Una vez efectuados determinados controles, la adhesión surtirá efecto desde el primer día de aprobación de la categorización.

* Los sujetos adheridos al beneficio se encuentran obligados a utilizar el “Sistema de Cuentas Tributarias”, debiendo presentar las declaraciones juradas mensualmente en las fechas de vencimiento general e ingresar el saldo a pagar en la fecha de vencimiento del segundo mes inmediato siguiente al de su vencimiento original, utilizando exclusivamente el procedimiento de transferencia electrónica de fondos -dispuesto por la RG (AFIP) 1778-.

* No podrá financiarse el ingreso del saldo mediante el régimen de facilidades de pago permanente -dispuesto por la RG (AFIP) 3827-.

* Sujetos comprendidos en el régimen de ingreso del IVA trimestral, resolución general (AFIP) 3878:

- Las micro y pequeñas empresas que mantengan dicha condición y ya se encuentren incluidas en el régimen de ingreso del impuesto en forma trimestral serán incorporadas de oficio al presente régimen a partir del período fiscal diciembre de 2016.
- Para las medianas empresas -tramo 1-, el beneficio de cancelación trimestral -dispuesto por la RG (AFIP) 3878- será dado de baja de manera automática desde el primer día del mes siguiente al que opere el vencimiento general para la presentación de la declaración jurada del impuesto a las ganancias -conforme a lo que dispone el último párrafo del art. 4 de la citada RG-.

Las presentes disposiciones resultan de aplicación desde el 19/10/2016, y el servicio "PYME Solicitud de Categorización y/o Beneficios" se encontrará disponible desde el 1/11/2016.

VISTO:

La Ley N° 27.264, y

CONSIDERANDO:

Que el Título II de la citada norma legal establece un tratamiento impositivo especial para los sujetos que encuadren en la categoría de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, según los términos del Artículo 1° de la Ley N° 25.300 y sus normas complementarias.

Que en ese sentido, el Artículo 7° permite a las Micro y Pequeñas Empresas ingresar el saldo resultante de la declaración jurada del impuesto al valor agregado en la fecha de vencimiento correspondiente al segundo mes inmediato siguiente al de su vencimiento original.

Que mediante el Decreto N° 1.101 del 17 de octubre de 2016 se definen determinados aspectos complementarios.

Que esta Administración Federal se encuentra facultada para dictar las normas reglamentarias que resulten necesarias a los efectos de su aplicación.

Que en consecuencia corresponde prever las disposiciones a observar por los sujetos alcanzados, a los fines de adherir al referido beneficio.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación y de Servicios al Contribuyente, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de la facultades conferidas por el Artículo 7° de la Ley N° 27.264, los Artículos 11, 20 y 24 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

TÍTULO I

TRATAMIENTO IMPOSITIVO ESPECIAL PARA MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS

Art. 1 - Los sujetos comprendidos en la ley 25300 y categorizados como micro y pequeñas empresas, en los términos de la resolución 24 del 15 de febrero de 2001 de la entonces Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente al momento de su dictado del Ministerio de Economía y sus modificaciones, a los efectos de adherir al beneficio impositivo previsto en el artículo 7 de la ley 27264 referido al ingreso del saldo resultante de la declaración jurada del impuesto al valor agregado en la fecha de vencimiento correspondiente al segundo mes inmediato siguiente al de su vencimiento original, deberán observar las disposiciones que se establecen en la presente.

Los responsables que desarrollen exclusivamente actividades agropecuarias, a los fines de acceder al presente régimen deberán previamente desistir expresamente de la opción ejercida en el marco de la resolución general 1745 y su modificación, no resultando aplicable la limitación fijada en su artículo 4.

CAPÍTULO A - SUJETOS EXCLUIDOS

Art. 2 - Se encuentran excluidos los sujetos imputados penalmente por los delitos previstos en las leyes 22415, 23771 o 24769 y sus respectivas modificaciones, o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social o aduaneras, siempre que se haya dictado el correspondiente auto de elevación a juicio.

CAPÍTULO B - ADHESIÓN AL BENEFICIO

Art. 3 - Para gozar del tratamiento impositivo especial a que se refiere el artículo 1, los contribuyentes y/o responsables alcanzados deberán:

a) Poseer la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) con estado administrativo activo sin limitaciones, en los términos de la resolución general 3832.

b) Declarar, mantener sin inconsistencias y actualizado ante este Organismo el domicilio fiscal, así como los domicilios de los locales y establecimientos, de acuerdo con lo dispuesto en las resoluciones generales 10 y 2109, y sus respectivas modificatorias y complementarias.

c) Constituir y/o mantener ante esta Administración Federal el Domicilio Fiscal Electrónico. Para ello los contribuyentes deberán manifestar su voluntad expresa mediante la aceptación y transmisión vía Internet de la fórmula de adhesión aprobada en el Anexo IV de la resolución general 2109, sus modificatorias y su complementaria. A tal fin, dichos sujetos deberán ingresar

con Clave Fiscal otorgada por este Organismo, conforme a lo previsto por la resolución general 3713, al servicio “Domicilio Fiscal Electrónico” o “e-ventanilla”.

d) Informar una dirección de correo electrónico y un número de teléfono particular, a través del sitio web de este Organismo, mediante el servicio “Sistema Registral” menú “Registro Tributario”, opción “Administración de e-mails” y “Administración de teléfonos”, con clave fiscal.

e) Tener actualizado en el “Sistema Registral” el código relacionado con la actividad que desarrollan, de acuerdo con el “Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) - F. 883”, establecido por la resolución general 3537.

f) Estar dado de alta en los tributos pertinentes y no registrar falta de presentación de las declaraciones juradas determinativas y/o informativas correspondientes.

g) No encontrarse en concurso preventivo o quiebra.

h) Solicitar la adhesión al beneficio, ingresando con Clave Fiscal con nivel de seguridad 2 como mínimo, al servicio denominado “PYME Solicitud de categorización y/o Beneficios” disponible en el sitio web institucional (http:/www.afip.gob.ar).

Una vez cumplimentada la solicitud y efectuados los controles precedentemente mencionados, la adhesión al beneficio surtirá efectos desde el primer día del mes de aprobación sobre la procedencia de la categorización como micro y pequeña empresa mencionada en el artículo 1, que estará a cargo de la Secretaría de Emprendedores y PyMEs del Ministerio de Producción.

CAPÍTULO C - OBLIGACIONES DE PRESENTACIÓN Y PAGO

Art. 4 - Los sujetos adheridos al beneficio estarán obligados a utilizar el “Sistema de Cuentas Tributarias” aprobado mediante la resolución general 2463 y sus complementarias.

Para cumplir con las obligaciones de presentación y pago del impuesto al valor agregado deberán:

a) Presentar en forma mensual las respectivas declaraciones juradas del gravamen conforme a lo dispuesto por la resolución general 715 y sus complementarias, según el cronograma de vencimientos generales fijado por esta Administración Federal para cada año calendario.

b) Ingresar el impuesto resultante de las declaraciones juradas de cada período fiscal en la fecha de vencimiento correspondiente al segundo mes inmediato siguiente al de su vencimiento original, de acuerdo con la terminación de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), utilizando -exclusivamente- el procedimiento de transferencia electrónica de fondos dispuesto por la resolución general 1778, su modificatoria y sus complementarias. No podrán incluirse en el régimen de facilidades de pago establecido por la resolución general 3827 y sus modificaciones, los períodos fiscales comprendidos en el beneficio de que se trata.

CAPÍTULO D - DECAIMIENTO DEL BENEFICIO

Art. 5 - El beneficio decaerá de pleno derecho y sin que medie intervención por parte de este Organismo cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. desaparición de las causales que motivaron el encuadramiento en la categorización mencionada, o

2. falta de presentación de tres (3) declaraciones juradas mensuales del impuesto al valor agregado correspondientes a un mismo año calendario, o

3. incumplimiento del pago del gravamen, de acuerdo con el vencimiento dispuesto en el artículo anterior.

En todos los casos, la pérdida del beneficio tendrá efectos a partir del período fiscal correspondiente a la fecha en la cual se produzca alguna de las causales indicadas precedentemente. Una vez subsanada la misma, se podrá solicitar una nueva adhesión.

No obstante, se dispondrá la baja automática del beneficio otorgado desde el período fiscal correspondiente al sexto mes siguiente al de cierre del ejercicio comercial del contribuyente o responsable, en cuyo caso se deberá gestionar nuevamente la solicitud de adhesión para acceder al mismo.

Respecto de los períodos fiscales anteriores, el ingreso del impuesto mantendrá el vencimiento previsto en el inciso b) del artículo 4.

TÍTULO II

SUJETOS COMPRENDIDOS EN LA RESOLUCIÓN GENERAL 3878

Art. 6 - Cuando se trate de micro y pequeñas empresas a las que se les haya otorgado el beneficio de cancelación trimestral del impuesto al valor agregado, en los términos de la resolución general 3878, la adhesión al tratamiento impositivo especial previsto en el Título I se dispondrá de oficio, en tanto mantengan tal condición, a partir del período fiscal diciembre de 2016, inclusive.

Art. 7 - Para las medianas empresas -tramo 1-, el beneficio de cancelación trimestral del impuesto al valor agregado, otorgados en los términos de la resolución general 3878, será dado de baja de manera automática desde el primer día del mes siguiente a aquel en que opere el vencimiento general para la presentación de la declaración jurada del impuesto a las ganancias, correspondiente al mes de cierre de su ejercicio comercial.

TÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 8 - Lo dispuesto en la presente no obsta el ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización otorgadas a esta Administración Federal por la ley 11683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la mencionada norma legal.

Art. 9 - Déjase sin efecto lo establecido por la resolución general 3878 en lo pertinente a la cancelación trimestral del impuesto al valor agregado, conforme a la temporalidad prevista para cada sujeto, en los artículos 6 y 7 anteriores.

Art. 10 - Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial. A los fines indicados en el inciso h) del artículo 3, el servicio denominado “PYME Solicitud de categorización y/o Beneficios” se encontrará operativo a partir del día 1 de noviembre de 2016.

Art. 11 - De forma.

TEXTO S/RG (AFIP) 3945 - BO: 19/10/2016

FUENTE: RG (AFIP) 3945

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 19/10/2016

Aplicación: desde el 19/10/2016, no obstante el servicio “PYME Solicitud de Categorización y/o Beneficios” se encontrará disponible desde el 1/11/2016

**TEMA: AMPLIACIÓN DEL CÓMPUTO DEL IMPUESTO AL DÉBITO PARA MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS TRAMO 1 - RG 3946 AFIP**

**FECHA: 19 OCTUBRE**

## SE IMPLEMENTA LA AMPLIACIÓN DEL CÓMPUTO DEL IMPUESTO SOBRE LOS DÉBITOS Y CRÉDITOS EN LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS COMO PAGO A CUENTA DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS -TRAMO 1- RG 3946 AFIP

Se establecen las formas, plazos y condiciones para que las micro, pequeñas y medianas empresas -tramo 1- gocen del beneficio del cómputo del impuesto sobre los débitos y créditos como pago a cuenta del impuesto a las ganancias, según lo dispuesto por la ley de fomento a las PYMES -L. 27264-.

Entre las disposiciones más importantes, destacamos:

- Para gozar del beneficio las micro, pequeñas y medianas empresas deberán estar categorizadas como tales y no podrán trasladar a ejercicios futuros el remanente del impuesto no computado más allá de las previsiones generales -dispuestas por el art. 13, D. 380/2001-.
- La cuenta bancaria en la cual se efectúa la percepción del impuesto sobre los débitos y créditos deberá estar a nombre del beneficiario categorizado como PYME.
- El cómputo como pago a cuenta del impuesto a las ganancias podrá realizarse desde el mes

en el que se apruebe la solicitud de categorización como PYME, y subsistirá hasta el mes en que se pierda tal condición.
- Las empresas que se categoricen hasta el 31/12/2016 podrán hacer uso del presente beneficio respecto del impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias efectivamente ingresado a partir del 10/8/2016.
Recordamos que para realizar la solicitud de categorización como PYME deberán ingresar con clave fiscal a la página de la AFIP al servicio denominado "PYME Solicitud de categorización y/o beneficios".
Por último, destacamos que las presentes disposiciones resultan de aplicación a partir del 19/10/2016.

VISTO:

La Ley N° 27.264 y el Decreto N° 1.101 del 17 de octubre de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que la ley del VISTO dispuso que el impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, establecido por el Artículo 1° de la Ley de Competitividad N° 25.413 y sus modificaciones, que hubiese sido efectivamente ingresado, podrá ser computado en un CIEN POR CIENTO (100%) como pago a cuenta del impuesto a las ganancias por las empresas que sean consideradas "micro" y "pequeñas" y en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) por las industrias manufactureras consideradas "medianas -tramo 1-" en los términos del Artículo 1° de la Ley N° 25.300 y sus normas complementarias.

Que conforme a la misma norma, cuando el crédito de impuesto más el importe de los anticipos determinados para el impuesto a las ganancias, calculados conforme a las normas respectivas, superen la obligación estimada del período para dicho impuesto, el contribuyente podrá reducir total o parcialmente el importe a pagar en concepto de anticipo, en la forma, plazo y condiciones que al respecto establezca esta Administración Federal.

Que el Decreto N° 1.101 del 17 de octubre de 2016 prevé que el beneficio aludido en el primer considerando comprende el importe del impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, efectivamente ingresado, hasta la finalización del ejercicio anual en curso.

Que en consecuencia, cabe disponer la forma, plazos y condiciones a los fines que los contribuyente puedan usufructuar el beneficio en trato.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación, de Servicios al Contribuyente y de Técnico Legal Impositiva, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 6° de la Ley N° 27.264, por el Artículo 2° del Decreto N° 1.101/16 y por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

Art. 1 - Los sujetos que encuadren en la categoría de micro o pequeña empresa o como mediana empresa -tramo 1- perteneciente al sector industria manufacturera, en los términos de la resolución 24 del 15 de febrero de 2001 de la ex Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa del entonces Ministerio de Economía, y sus modificaciones, para el cómputo del impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias como pago a cuenta del impuesto a las ganancias, conforme las previsiones del artículo 6 de la ley 27264, deberán observar lo dispuesto en los artículos 26, 28, 29 y 30 del Título II de la resolución general 2111, sus modificatorias y sus complementarias, no pudiendo trasladar a ejercicios futuros el remanente no computado, excepto en los importes autorizados por el artículo 13 del Anexo del decreto 380 del 29 de marzo de 2001 y sus modificaciones.

Art. 2 - A efectos del goce del mencionado beneficio, la micro o pequeña empresa o la industria manufacturera considerada mediana empresa -tramo 1-, deberá encontrarse categorizada como tal o categorizarse ingresando con Clave Fiscal con nivel de seguridad 2 como mínimo, al servicio denominado “PYME Solicitud de categorización y/o Beneficios” disponible en el sitio web institucional (http:/www.afip.gob.ar).

Será condición para el cómputo como pago a cuenta del impuesto a las ganancias, que la cuenta bancaria en la cual se efectúa la percepción del impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias se encuentre a nombre del beneficiario categorizado.

Art. 3 - El beneficio a que se refiere el artículo 1 procederá respecto de las percepciones efectuadas a partir del mes en el cual se apruebe la categorización peticionada y subsistirá hasta el mes, inclusive, en el cual se produzca la pérdida de la condición de micro o pequeña empresa o mediana empresa -tramo 1- perteneciente al sector industria manufacturera, en los términos de la resolución 24/2001 de la ex Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa del entonces Ministerio de Economía, y sus modificaciones.

Art. 4 - Cuando se verifique el supuesto previsto en el quinto párrafo del artículo 6 de la ley 27264, a los fines de la reducción de los anticipos del impuesto a las ganancias será de aplicación el procedimiento establecido en el Título II “Régimen opcional de determinación e ingreso” de la resolución general 327, sus modificatorias y sus complementarias.

Art. 5 - Las disposiciones de la presente entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Aquellas empresas que se categoricen hasta el 31 de diciembre de 2016, podrán hacer uso del beneficio establecido en el artículo 6 de la ley 27264, respecto del impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias efectivamente ingresado a partir del 10 de agosto de 2016.

Art. 6 - De forma.

TEXTO S/RG (AFIP) 3946 - BO: 19/10/2016

FUENTE: RG (AFIP) 3946

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 19/10/2016

Aplicación: desde el 19/10/2016

## TEMA: RG (AFIP) 3947 - PRÓRROGA PARA EFECTIVIZAR EL DEPÓSITO DE LA EXTERIORIZACIÓN DE EFECTIVO (TEXTO DE LA RESOLUCIÓN)
## FECHA: 21 OCTUBRE

**RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 3947**

**Blanqueo de moneda y bienes. Se extiende el plazo para efectivizar el depósito de dinero que se exterioriza en las entidades financieras**

SUMARIO: Se establece que, en tanto al 31/10/2016 se hubiera efectuado en las entidades financieras la apertura de las cuentas especiales que permiten depositar e inmovilizar el dinero a exteriorizar en el marco de la ley de blanqueo, se considerará efectuado en término el acogimiento si el depósito del dinero se efectiviza hasta el día 21/11/2016, inclusive.
En otro orden, con respecto a la valuación de las aeronaves, naves, yates y similares, radicados en el país, declarados por personas humanas o las sucesiones indivisas, se elimina el requisito de autenticación de firma por parte de la Superintendencia de Seguro, sobre la constancia de valuación del bien que emita la correspondiente entidad aseguradora.

VISTO:

La Ley N° 27.260 y la Resolución General N° 3.919, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que el Título I del Libro II de la ley del VISTO estableció el sistema voluntario y excepcional de declaración de tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país y en el exterior.

Que el inciso c) del Artículo 38 del mencionado título dispone que de tratarse de tenencias de moneda nacional o extranjera en efectivo en el país, la declaración voluntaria y excepcional se efectuará mediante su depósito en entidades comprendidas en el régimen de la Ley N° 21.526 y sus modificatorias, lo que deberá hacerse efectivo hasta el 31 de octubre de 2016, inclusive.

Que mediante la Resolución General N° 3.919, sus modificatorias y complementarias, se reglamentó el aludido sistema estableciendo los plazos, formas y condiciones a fin de adherir al mismo, previendo en su punto 1.2.4. del Anexo II el procedimiento al cual deberá ajustarse a los fines del depósito mencionado en el considerando precedente.

Que el Banco Central de la República Argentina ha puesto en conocimiento de este Organismo la preocupación manifestada por las Asociaciones de Bancos respecto de la imposibilidad de atender, dentro de los plazos legales previstos, las demandas operativas referidas al sistema voluntario y excepcional de declaración de tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país y en el exterior, en atención al importante incremento de la actividad bancaria que ello origina y al cese de actividades decretado por la entidad gremial representativa de la actividad, para determinados días del mes de octubre de 2016.

Que en virtud de ello, se considera procedente considerar realizado en término el depósito dispuesto por el citado inciso c) del Artículo 38 de la Ley N° 27.260, siempre que al 31 de octubre de 2016 se hubiera efectuado la apertura de las cuentas previstas en el inciso a) del punto 1.2.4. del Anexo II de la Resolución General N° 3.919, sus modificatorias y complementarias, y se efectivice el mismo hasta el 21 de noviembre de 2016, inclusive, habiendo cumplido hasta esa fecha los restantes requisitos previstos en el referido anexo.

Que por otra parte, en concordancia con el objetivo de esta Administración Federal de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, se considera conveniente adecuar los requisitos que debe reunir la constancia de valuación de aeronaves, naves, yates y similares radicados en el país, a emitir por la respectiva entidad aseguradora.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación, de Fiscalización, de Servicios al Contribuyente y de Técnico Legal Impositiva, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 27.260, por los Artículos 20 y 24 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

Art. 1 - Se considerará realizado en término el depósito de las tenencias de moneda nacional o extranjera en efectivo en el país, de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 38 de la ley 27260, siempre que al 31 de octubre de 2016 se hubiera efectuado -en una entidad financiera- la apertura de una o más de las cuentas previstas en el inciso a) del punto 1.2.4 del Anexo II de la resolución general 3919, sus modificatorias y complementarias, y se efectivice el mismo hasta el 21 de noviembre de 2016, inclusive, habiendo cumplido hasta esa fecha los restantes requisitos establecidos en el referido Anexo.

Art. 2 - Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 19 de la resolución general 3919, sus modificatorias y complementarias, por el siguiente:

"La valuación de las aeronaves, naves, yates y similares, radicados en el país, declarados por personas humanas o las sucesiones indivisas, deberá surgir de una constancia emitida por una entidad aseguradora que opere bajo la supervisión de la Superintendencia de Seguros de la Nación, suscripta por persona habilitada".

Art. 3 - De forma.

Aplicación: desde el 21/10/2016

**TEMA: Los impuestos, clave en los altos precios de hoteles y restaurantes – 25.10.2016 - LA NACIÓN**
**FECHA: 25 OCTUBRE**

Se remite la nota que es producto de uno de los temas tratados en el último Coloquio Tributario Hotelero Gastronómico y presentado en el informe del Instituto Argentino de Análisis Fiscal – IARAF.

http://www.lanacion.com.ar/1950121-los-impuestos-clave-en-los-altos-precios-de-hoteles-y-restaurantes

**TEMA: SINCERAMIENTO FISCAL - ACLARACIÓN DESDE ESPACIOS DE DIÁLOGO AFIP**
**FECHA: 28 OCTUBRE**

Nos dirigimos a Ud. con relación al Régimen de Sinceramiento Fiscal sancionado mediante la Ley N° 27.260.

En esta ocasión queremos informarle que, a partir del día de la fecha, ya se encuentra habilitada la opción correspondiente para realizar declaraciones patrimoniales complementarias.

Por dicho motivo, apelamos a su colaboración a fin de comunicar a sus representados dichas novedades.